COLECCIÓN
LITIGACIÓN EN AUDIENCIAS PREVIAS

Audiencia de inadmisión de diligencias

JEFFERSON MORENO NIEVES





ESCUELA DE DERECHO LP

COLECCIÓN
LITIGACIÓN EN AUDIENCIAS PREVIAS

Audiencia de inadmisión de diligencias

COLECCIÓN
LITIGACIÓN EN AUDIENCIAS PREVIAS

Audiencia de inadmisión de diligencias

JEFFERSON MORENO NIEVES



Título de la obra:
Audiencia de inadmisión de diligencias

© Jefferson Moreno Nieves, 2023

Primera edición, abril 2023

Esta obra pertenece a la colección:
Litigación en audiencias previas

Tiraje: 1000 ejemplares

Editado por:
© Escuela de Derecho LP S.A.C.
para su sello editorial LP
Av. Sánchez Carrión 615, oficina 502
Jesús María, Lima - Perú.
Teléfono: 921 492 114
Correo electrónico: editorial@lpderecho.pe

Diseño y diagramación:
Anyela Carla Aranda Rojas

ISBN: 978-612-48993-4-8

Registro del Proyecto Editorial: 31501132300181

Hecho el Depósito Legal en la
Biblioteca Nacional del Perú: 2023-03011

Impreso por:
Page & Design EIRL
Av. Ancón 1016, Puente Piedra, Lima
Abril 2023

CONTENIDO

Esta obra está dedicada a mi familia en JMN Abogados. Ellos me hacen grande.

Prólogo
(Abog. Emerson M. Campos Maldonado)

Es importante construir, en materia de derecho procesal penal, aspectos no solo básicos de teoría, sino también críticos y prácticos de la institución procesal que se analiza, a fin de encontrar sus posibles deficiencias, las cuales con el paso del tiempo se hacen más notorias. Con esta labor enriquecemos las instituciones procesales a fin de que sean de utilidad al momento en que los operadores jurídicos las invoquemos en cada caso concreto.

Nuestro querido autor analiza, desde una perspectiva teórica, pero también crítica, la fase de investigación preparatoria en nuestro modelo procesal, fase vital en el constructo de un caso penal, tanto para el ente persecutor o acusador como para la defensa del investigado.

El derecho a la prueba, como señala nuestro autor, se pone de manifiesto a nivel del juicio oral, pero la formación de esta, durante la investigación, es el tópico que nos interesa analizar a fin de encontrar su prevalencia o rechazo a dicho nivel.

En la práctica legal que ejercemos, mucho hemos discutido respecto a la argumentación de aquel bloque copulativo que debe exigirse en el acto de aportación de prueba o pedido de actuación de un acto de investigación, que consta de *1) la utilidad*, *2) la pertinencia*, *3) la conducencia* y *4) la licitud*. Pues dichos requisitos, olvidados muchas veces por las partes —que son analizadas de forma extraordinaria por nuestro autor— nos sirven para determinar la vinculación de lo que se pide y se actúe con el hecho objeto de investigación.

Tener conceptos claros y concretos sobre dichos requisitos nos va a permitir evitar cuestionamientos en nuestros postulados y, ante su rechazo por parte del Ministerio Público, acudir en auxilio al juez de la investigación preparatoria mediante la audiencia de inadmisión

de diligencias a fin de garantizar la prevalencia del derecho a la defensa en su manifestación de aportación de actos de investigación.

Es cierto, además de legítimo, que, ante el rechazo del postulado acto de investigación por parte de la defensa, podemos acudir ante el juez de investigación preparatoria. Aspecto analizado por nuestro autor y en él se centra el título de esta obra, pues se trata de analizar la validez del acto de pedir auxilio al juzgador. Esto implica que el público lector pueda tener presentes los requisitos de validez, procedibilidad, oportunidad y legitimidad del pedido al órgano judicial.

La convocatoria a la audiencia, la causa de pedir y lo que es materia de resolución judicial son abordados en una línea explicativa fase por fase, incluida la impugnación frente a un resultado adverso en dicha audiencia. Esta última situación nos prepara para afrontar un mejor desempeño profesional y, por qué no, una fuente de conocimiento enriquecedor para seguir predicando en aulas universitarias el conocimiento profundo de las instituciones procesales que han sido creadas por nuestra norma jurídica.

Muchas veces es difícil escribir de quien piensa, modela y plasma sus ideas más allá del conocimiento normativo para dar a lo que hace o dice ese toque de novedad o línea de discusión en el tema jurídico al que ingresa; situación a la que nuestro autor ya nos tiene acostumbrados.

Recuerdo, con suprema admiración y cariño, las palabras de Jefferson Moreno, quien, mientras compartíamos algún viaje o preparación académica como parte del desarrollo profesional del día, me dijo: «Siempre hay algo que hacer para mejorar o un aspecto por analizar, siempre hay algo que investigar y sobre qué explicar, siempre hay algo que leer para también criticar».

Esa peculiaridad de nuestro autor motiva a la comunidad jurídica para seguir mejorando como operadores del derecho, por ende, mejorando también nuestro sistema de justicia; ya que, como el derecho es dinámico, va cambiando con el devenir del tiempo, pero sin perder su esencia natural.

Finalmente, considero esta obra como lectura obligatoria a fin de entender un poco más

respecto de la audiencia de inadmisión de diligencias; así, este libro contribuye al conocimiento y es útil para jueces, fiscales, defensores, estudiantes de derecho y, por qué no, para nuestros legisladores que siempre buscan mejorar en el largo camino del conocimiento del derecho.

Lima, 15 de marzo de 2023

Emerson M. Campos Maldonado
Abogado por la Universidad de
San Martín de Porres

Introducción

En los últimos años se ha sostenido que el Código Procesal Penal ya no es tan joven: 18 años han pasado por su vida y, al parecer, se ha confundido su vigencia con su debida aplicación o estudio, que obviamente no son lo mismo.

Lo que sucede constantemente con las instituciones del Código Procesal Penal es que cuentan con una gama de novedades, que en todo este tiempo aún nos ha sido difícil procesar y analizar. Un claro ejemplo de lo que comentamos es la audiencia de inadmisión de diligencias.

Esta posibilidad de solicitar actos de investigación al fiscal director y el camino abierto ante el juez de la investigación preparatoria como consecuencia del rechazo del pedido constituyen una clara novedad en el sistema procesal

penal y, por ser una novedad, tenemos un escaso desarrollo de la institución.

Probablemente aquí no hayamos logrado abarcar hasta el mínimo detalle ni todos los aspectos problemáticos que pueden presentarse en la inadmisión de diligencias; sin embargo, sí hemos intentado iniciar con la discusión y presentar lo mínimo que debe conocerse para enfrentar con prudencia un debate de esta naturaleza.

En este trabajo, es importante que el lector conozca la finalidad de la etapa de investigación preparatoria, de ahí que este capítulo sea nuestro punto de partida. Esta etapa no solo tiene como finalidad la obtención de elementos de cargo por parte de la Fiscalía, sino también la opción de preparación adecuada de la defensa con miras a las etapas posteriores del proceso. Entonces, aquí encontramos, por ejemplo, la base de lo que luego legislativamente se ha incorporado como la manifestación de solicitar actos de investigación.

Lo que no será definido absolutamente, pero sí presentado, es el debate sobre si solicitar actos

de investigación y que estos sean rechazados indebidamente afecta el derecho a la prueba o en realidad se trata de una afectación del derecho a la defensa en su manifestación de solicitar actos de investigación.

Este aspecto requiere de un análisis legal, doctrinario y dogmático sobre cada uno de estos derechos y su contenido constitucionalmente protegido. Corresponde realizar un breve repaso por cada uno de ellos y concluir, como bien hace la Corte Suprema, que una denegatoria de solicitud de actos de investigación afecta el derecho a la defensa y no necesariamente el derecho a la prueba.

Es imprescindible, al tratar la solicitud de actos de investigación, que se deban desarrollar los criterios de pertinencia, utilidad, conducencia y legalidad como base y presupuestos a cumplir en el trámite procesal de esta solicitud: pertinencia, entendida como la relación entre el acto de investigación solicitado y el objeto de la investigación; utilidad, como el necesario aporte que brinda el acto a la posición de quien lo solicita; conducencia, como el uso adecuado del medio de prueba acorde a la naturaleza del acto;

y finalmente, licitud, como el respeto a los derechos fundamentales en su obtención como su debida incorporación al proceso.

Este trabajo desarrolla también lo correspondiente a la evolución legislativa procesal que nos ha permitido llegar a este momento y, en consecuencia, regular específicamente no solo la posibilidad de solicitar actos de investigación al fiscal, sino también reconocer un mecanismo que pueda accionar el solicitante ante el rechazo. El análisis legislativo nos permite conocer la trazabilidad de nuestra propia historia a fin de evaluar aciertos y errores.

Hemos precisado también lo correspondiente a la admisibilidad y procedencia de la solicitud derivada de la inadmisión de diligencias, como los requisitos legales, anexos, requerimiento previo, legitimidad y otros, necesarios para evitar que nuestro pedido sea cuestionado en aspectos meramente formales y podamos debatir la cuestión de fondo sin ningún problema.

En el caso de la audiencia de inadmisión, también hemos desarrollado los principales aspectos que debe conocer todo litigante desde su

convocatoria de audiencia, intervenciones, legitimidad para participar en el debate, decisión e impugnación. Todo ello permitirá al solicitante, opositor y decisor mantener un mejor orden y fundamento de debate y decisión.

En este trabajo, el lector también encontrará una compilación actual de los pronunciamientos judiciales más importantes. Confiamos en que los fundamentos seleccionados puedan colaborar con los litigantes en su día a día laboral.

Quiero finalizar con un agradecimiento a todas las personas que estuvieron conmigo en JMN Firma legal, que, en esta obra, son genuinamente representados por mi amigo Emerson Miguel Campos Maldonado.

Sin la colaboración de Victoria Melgarejo, Ninoschka Morales, Giuliana Moreno, Hilary Chauca y Manuel Torres, nada de esto hubiera sido posible. Por su lealtad y compromiso, siempre viviré agradecido.

Lima, 17 de marzo de 2023

Jefferson Moreno Nieves

La investigación preparatoria y su finalidad

1. La investigación preparatoria

El proceso penal común se estructura sobre la base de tres etapas. En un primer momento se presume mínimamente lo sucedido, se plantea una hipótesis y se inicia con la labor de investigar y confirmar o negar que el hecho se realizó y, si fuera el caso, descubrir qué personas se encuentran vinculadas. A este primer momento hemos denominado *etapa de investigación preparatoria*.

Culminada esta etapa de investigación, el fiscal a cargo debe adoptar una decisión respecto de la situación legal de las personas que decidió investigar y, con base en los elementos recopilados durante la etapa de investigación, decidir si formula un requerimiento de acusación o uno de sobreseimiento.

De presentarse un requerimiento de acusación, esta decisión será sometida a un control estricto en diferentes aspectos, como el formal, material

y probatorio. A esta etapa hemos denominado *etapa intermedia*.

Finalmente, de haber sobrepasado la etapa intermedia, nos encontraríamos frente al momento en el cual las partes, habiendo adoptado posiciones abiertamente contrarias, como regla general, prueban sus hechos y debaten en lo que hemos denominado *etapa de juzgamiento*.

De estos tres momentos, consideramos que, en términos de litigio, el más importante es el de la investigación preparatoria. Esta etapa revoluciona el proceso penal como lo teníamos concebido y plantea un cambio no solo en el órgano que la dirige, sino también en los mecanismos de control sobre las decisiones de ese órgano.

En la estructura del nuevo proceso penal, la etapa de investigación dejará de estar en manos del juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público[1].

---

[1] Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Juan. *Derecho procesal penal chileno*. Tomo I. Santiago de Chile: Editora Jurídica Chile, 2002, p. 445.

Existiendo la necesidad de perseguir el delito, el juzgamiento de sus posibles responsables requiere de una actividad previa de investigación ágil y eficaz, pero respetuosa de las garantías instituidas a favor de los ciudadanos. En este entendido, la etapa de investigación es una fase de preparación de la acusación (de acopio de elementos de convicción para sustentarla o para rechazar su realización) y del juicio oral[2].

La propia denominación de la etapa nos da luces de su finalidad: es un momento de investigación, pero también permite preparar decisiones posteriores con base en lo que se logre recopilar. En esta etapa se decidirá la continuación del proceso en un sentido de acusación o sobreseimiento.

Esta etapa puede definirse como el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material

2 RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo y otros. *Manual de investigación preparatoria del proceso penal común*. Lima: AMBERO Consulting Gesellschaft mbH y Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional-GIZ, 2014, p. 37.

fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en juicio. Se dirige a establecer hasta qué punto la noticia criminal puede dar lugar al juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. También sirve para el aseguramiento de personas y objetos, y de las responsabilidades pecuniarias[3].

2. Finalidad

Para entender la finalidad de la investigación preparatoria, es importante partir de lo que nos establece nuestro Código Procesal Penal en su artículo 321, inciso 1, que señala:

> La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que **permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación** y, en su caso, **al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa**, las

[3] San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal-Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 299.

> circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (Énfasis agregado)

Conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, la etapa de investigación preparatoria tiene como finalidad que mediante las actuaciones dirigidas por el Ministerio Público se averigüe la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y su autor o partícipe[4].

Sánchez Velarde nos indica que la etapa preparatoria pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio; es la fase de preparación para el juicio, naturalmente, si hay pruebas de sustento[5].

Refiere **Oré Guardia** que en esta etapa se busca depurar los hechos con apariencia delictiva a efectos de establecer si el hecho que dio motivo al inicio de la investigación constituye delito, si existen indicios racionales de que este se haya

---

4 San Martín Castro, César. *Op. cit.*, p. 302.

5 Sánchez Velarde, Pablo. *El nuevo proceso penal.* Lima: IDEMSA, 2009, p. 126.

producido, si se ha individualizado a quien o a quienes hayan participado en él, cuál ha sido su grado de intervención en el hecho delictivo, si alguno de los implicados se encuentra exento o no de responsabilidad penal, y demás requisitos exigidos por la imputación penal. Toda esta actividad se realiza para que el órgano competente, normalmente el Ministerio Público, determine en su momento la conveniencia o no del ejercicio de la acción penal, pues el resultado de la investigación debe permitir siempre sustentar la acusación o, de ser el caso, el sobreseimiento. De ahí la importancia de esta fase, en la medida en que constituye un mecanismo preciso para evitar que alguien sea sometido innecesariamente a juicio, así como también que quien tenga que serlo no deje de estar sometido a él[6].

[6] Oré Guardia, Arsenio. *Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal.* Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 18.

No obstante, es importante dejar en claro, tal como señala **Montero Aroca**, que la finalidad de la investigación preparatoria no es preparar solo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa[7].

Delimitar esta finalidad es importante para lo que es objeto de este trabajo. Debe quedar absolutamente claro que esta etapa sirve para la recopilación de información, que en principio no debe tener mayores límites que los reconocidos a la actividad probatoria; pero, además, ayuda a reconocer expresamente que esta recopilación de información, si bien se encuentra a cargo del órgano fiscal, también tiene vital importancia en la preparación de la defensa bajo dos supuestos: a) el hecho de intentar convencer al fiscal, en términos probatorios, de que la hipótesis de imputación planteada no es la

[7] Montero Aroca, Juan. *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1999, p. 286.

correcta o b) en caso no se logre el convencimiento del fiscal, reunir los elementos necesarios para pasar al intento del convencimiento del juez de la investigación preparatoria y, de ser el caso, del juez penal.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema nos indica:

> 1.1. La investigación preparatoria cumple con una finalidad, y es la etapa en la cual se acopian todos los elementos de convicción de cargo y de descargo que **permitan al Ministerio Público formular acusación o no, y al imputado preparar su defensa** tal como se encuentra señalado en el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal.[8] (Énfasis agregado)

Por ello, podemos advertir que la finalidad de la investigación preparatoria no se limita a determinar si el hecho investigado constituye

[8] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Especial, Apelación 2-2018-4, Resolución 1, del 16 de octubre de 2018, fundamento 1.1.

delito o no, sino también atribuye finalidades tanto al titular de la acción penal como al investigado.

La primera se refiere a la convicción que debe tener el fiscal, ello después de reunir elementos de convicción de cargo y descargo para formular o no y, de ser el caso, su acusación. La segunda hace referencia a que el investigado pueda preparar una defensa eficaz ante una posible acusación.

2.1. El convencimiento fiscal

En el caso de la investigación preparatoria, debemos decir que esta es esencialmente dinámica y cognoscitiva a la vez: primero, es dinámica en la medida en que el fiscal debe recoger una serie de evidencias, elementos de prueba que tengan algún tipo de relación con el hecho punible que se está investigando, a tomar lugar, a partir de las diligencias que, de forma directa o por parte de la Policía, decida realizar; segundo, es cognoscitiva, pues estos medios de información le permiten al persecutor público tomar un conocimiento preliminar de la situa-

ción, que de forma conjunta pueden construir su caso[9].

Como puede apreciarse, la investigación preparatoria está pensada para que el fiscal —de ahí viene su nombre— prepare su caso o, mejor dicho, verifique si tiene o no un caso judicializable con base en hechos y datos concretos que le generen una adecuada convicción respecto a lo que ha sucedido y no con base en apreciaciones subjetivas que lo puedan llevar a un descalabro jurídico al formular una acusación o un requerimiento de sobreseimiento sin mayor sustento. Es por ello que tanto el artículo IV.2 del título preliminar del CPP como el artículo 61 del acotado Código adjetivo establecen la obligación del fiscal de actuar con objetividad[10].

2.2. La preparación de la defensa

Es importante tener en cuenta que la investigación preparatoria no solo tiene como fin reu-

---

[9] Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. *Manual de derecho procesal penal.* Lima: IDEMSA, 2019, p. 433.

[10] Iberico Castañeda, Luis Fernando. *La etapa intermedia.* Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 42.

nir elementos de convicción de cargo y descargo que le permitan al fiscal optar por realizar un requerimiento de acusación o de sobreseimiento, sino también busca la correcta preparación de la defensa del investigado.

En efecto, el artículo 321 del Código Procesal Penal es claro al señalar, como una de las finalidades de la investigación preparatoria, a la elaboración de la defensa del imputado:

> **La investigación preparatoria persigue** reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, **al imputado preparar su defensa** [...]. (Énfasis agregado)

En ese sentido, esta etapa busca, también, que el imputado pueda preparar adecuadamente su defensa, ya sea realizando sus propias investigaciones o meditando sobre las que van siendo halladas por el persecutor penal[11].

[11] RODRÍGUEZ HURTADO, Mario Pablo y otros. *Op. cit.*, p. 39.

El derecho a probar y el derecho de defensa

1. El derecho a probar

1.1. Base convencional

El derecho a probar se encuentra reconocido internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, y ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 13282, del 9 de diciembre de 1959. Esta, en su artículo 10, estipula lo siguiente:

> Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Asimismo, el derecho a probar se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asam-

blea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y ratificado por el Perú el 28 de marzo de 1978. En su artículo 14.1 indica:

> Artículo 14.1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los

> casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

También se encuentra reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. En su artículo 6.1 textualmente señala lo siguiente:

> Artículo 6.1.- Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de

las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

Así también, el derecho a probar se reconoce en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y suscrita por el Estado peruano el 27 de julio de 1977 mediante el Decreto Ley 22231. En su artículo 8.1, señala lo siguiente:

> Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El derecho a probar de igual manera se encuentra reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Bogotá, Colombia, en 1948. En su artículo XXVI, señala:

> Artículo XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

1.2. Base legal interna

En nuestra legislación interna, la carta magna se encuentra acorde al lineamiento establecido por la normativa internacional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció que el derecho a probar forma parte del derecho al debido proceso[12], el cual se encuentra regulado

[12] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 010-2002-AI/TC, caso Marcelino Tineo Silva y otros, del 3 de enero de 2003, fundamento 148.

en la Constitución Política del Perú, en el artículo 139, inciso 3:

> **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**
>
> Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
>
> 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
>
>   Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En nuestro Código Procesal Penal se reconoce el derecho a probar en los artículos VIII y IX.1 del título preliminar, así como en los artículos 155, 157.1, 158.1 y 159:

> **Artículo VIII.- Legitimidad de la prueba**
>
> 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorpora-

do al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Artículo IX.- Derecho de defensa

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios

de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

Artículo 155.- Actividad probatoria

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa,

previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

Artículo 157.- Medios de prueba

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

Artículo 158.- Valoración

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Artículo 159.- Utilización de la prueba

1. El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

De acuerdo con la base normativa citada, podemos advertir la existencia del reconocimiento internacional del derecho a probar, así como su reconocimiento expreso en la legislación nacional.

1.3. El contenido protegido del derecho a probar

La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas y la imposición de estas consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho; por ello, se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del derecho[13].

[13] FERRER BELTRÁN, Jordi. «Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales». En *Jueces para la democracia,* núm. 47 (2003), p. 21.

San Martín Castro señala que el imputado, tras ser escuchado sobre la negación o afirmación de los hechos que se le atribuyen, debe tener la posibilidad u oportunidad para probar en el proceso el fundamento de su resistencia o la falta de fundamento de la pretensión del acusador[14].

En esa misma línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas[15].

Es así como **Montero Aroca** indica que el derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo, de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal,

---

14 San Martín Castro, César. *Op. cit.*, p. 302.

15 Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta, 2002, p. 21.

en el cual la jurisprudencia se presenta como instrumento respecto al derecho de defensa[16].

El derecho constitucional a probar goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución[17].

En esa misma línea:

> [...] el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen.[18]

---

[16] SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de derecho procesal penal.* Lima: IDEMSA, 2004, p. 637.

[17] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 010-2002-AI/TC, caso Marcelino Tineo Silva y otros, del 3 de enero de 2003, fundamento 148.

[18] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 5068-2006-PHC/TC, caso César Humberto Tineo Cabrera, del 15 de noviembre de 2016, fundamento 3.

En ese sentido, podemos afirmar que el derecho constitucional a probar no es uno autónomo, ya que está contenido en el derecho al debido proceso y faculta a las partes a ofrecer medios probatorios que sirvan para corroborar lo que postulan:

> Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales —límites extrínsecos—, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión —límites intrínsecos—.[19]

[19] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 1014-2007-PHC/TC, caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, del 5 de abril de 2007, fundamento 8.

Asimismo:

> No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba.
>
> Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer

> efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.[20]

Todo lo reseñado hasta este momento implica que la persona sometida a un proceso penal, y contra quien recae una imputación, tiene el derecho a resistir tal imputación, no solo amparado en su presunción de inocencia, sino también ejerciendo una posición activa en el proceso, que le permita contradecir la posición fiscal, probando, por ejemplo, una hipótesis alternativa. Es por esta razón que el derecho a probar nace con el surgimiento mismo de la imputación, es decir, se debe ejercer no solo en la etapa de juzgamiento, sino también durante toda la etapa de investigación preparatoria y, por su puesto, en la etapa intermedia.

Durante toda la investigación preparatoria, el derecho a probar se manifiesta con la posibilidad de obtener la prueba, ya que, como vimos anteriormente, esta etapa no solo sirve al interés

[20] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 1014-2007-PHC/TC, caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, del 5 de abril de 2007, fundamentos 10 y 11.

fiscal, sino también a la propia preparación de la defensa.

En la etapa intermedia, el derecho a la prueba cobra vigencia con la posibilidad de ofrecer la prueba y que esta luego sea admitida por el juez de la investigación preparatoria, aunque con la excepción de la prueba nueva en etapa de juicio, como en apelación de sentencia.

2. El derecho de defensa en su manifestación de aportar medios probatorios

2.1. Base convencional

El derecho a la defensa está reconocido internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 13282, el 9 de diciembre de 1959. En su artículo 11.1, estipula lo siguiente:

> Artículo 11.1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su cul-

> pabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, este derecho se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y ratificado por el Perú el 28 de marzo de 1978 en sus artículos 14.3.b, 14.3.d y 14.3.e:

> Artículo 14.3.b.- A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
>
> Artículo 14.3.d: A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

> Artículo 14.3.e.- A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

El derecho de defensa también se encuentra reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. En sus artículos 6.3.b, 6.3.c y 6.3.d, se señala:

> Artículo 6.3.b.- A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.
>
> Artículo 6.3.c.- A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan.
>
> Artículo 6.3.d.- A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su

> favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

También se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y aprobada por el Estado peruano el 27 de julio de 1977 mediante Decreto Ley 22231. En sus artículos 8.2, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.f, se señala:

> Artículo 8.2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> Artículo 8.2.c.- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
>
> Artículo 8.2.d.- Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y

> de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
>
> Artículo 8.2.e.- Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
>
> Artículo 8.2.f.- Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

De igual forma, se reconoce este derecho en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Bogotá, Colombia, en 1948. En su artículo XVIII, se señala:

> Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el

> cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

2.2. Base legal interna

Nuestra carta magna se encuentra en congruencia con lo establecido por la normativa internacional. Así, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la defensa en el artículo 139, inciso 14:

> **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**
>
> Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
>
> 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Asimismo, el Código Procesal Penal reconoce el derecho de defensa en su manifestación de aportar medios probatorios en sus artículos IX, inciso 1, del título preliminar, 84.5, 155.2, 321.1 y 337.4:

Artículo IX.- Derecho de defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. **También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley**, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma

y oportunidad que la ley señala. (Énfasis agregado)

Artículo 84.- Derechos y deberes del abogado defensor

5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.

Artículo 155.- Actividad probatoria

2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

Artículo 321.- Finalidad

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, **al impu-**

tado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. (Énfasis agregado)

Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Conforme a la citada normativa, queda claro que el derecho de defensa se encuentra reconocido tanto en la legislación internacional como en la nacional.

2.3. El contenido protegido del derecho de defensa en su manifestación de aportar actos de investigación

El Código Procesal Penal de 2004 se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, pues, luego de los pasos que hemos dado desde un sistema inquisitivo a uno mixto para regresar a uno inquisitivo encarnado en el proceso sumario, el legislador ha creído conveniente tener un sistema respetuoso de los derechos fundamentales que se base tanto en la ciencia en general como en la jurídica. En ese sentido, el proceso penal desde la Revolución francesa ha sufrido una evolución influida por sistemas como el adversarial que, según vemos, ha llegado a nuestros días[21].

En ese sentido, el Código Procesal Penal de 2004 se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona en aras de evitar que el *ius puniendi* que ejerce el Estado afecte ilegal e

[21] Neyra Flores, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal & litigación oral.* Lima: IDEMSA, 2010, p. 111.

injustificadamente los derechos fundamentales de la persona sometida a una investigación o proceso penal. No obstante, debemos entender la aspiración real de establecer un balance razonable entre el garantismo y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes. Hemos de buscar ese equilibrio eficaz para la administración de justicia penal, en tanto el garantismo radical e irracional abre las puertas a la impunidad y a la peligrosa desacreditación del sistema de justicia ante la sociedad[22].

En efecto, la nueva reforma del sistema procesal trajo consigo un cambio sustancial, ello al modificar tanto el procedimiento penal, así como los roles de los sujetos procesales. Este cambio incorporó una serie de principios y garantías, uno de los más importantes es el principio acusatorio.

Es así como el Código Procesal Penal, en su artículo IV del título preliminar, reconoce que

[22] SALAS BETETA, Christian. «La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú». En *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, núm. 28, vol. XIV (2011), pp. 263-275.

el Ministerio Público es el titular de acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba. También se le reconoce la facultad de conducción de la investigación desde su inicio.

En esta nueva legislación procesal, se otorga al fiscal la dirección de la investigación, pues, en atención al principio acusatorio, las funciones de investigar y juzgar deben estar en manos distintas. Así, el fiscal es el encargado de la investigación tanto en las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria propiamente dicha[23].

Entonces, debemos entender que el fiscal, en este nuevo modelo acusatorio, asume la dirección de la investigación desde su inicio y se le permite realizar actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

En esta labor de investigación, el fiscal debe actuar guiado por el principio de objetividad, regulado en el artículo IV, apartado 2, del CPP 2004: «El Ministerio Público está obligado a

[23] Neyra Flores, José Antonio. *Op. cit.*, p. 235.

actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado [...]».

El principio de objetividad se refleja en el deber de investigación del fiscal, ya que este no se limita a indagar las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, ello conforme al artículo 61, inciso 2, del Código Procesal Penal.

De este principio, podemos inferir que la actuación fiscal debe estar sujeta en todo momento a la objetividad de su función, plasmada en muchos casos en sus propias decisiones, debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular el requerimiento acusatorio[24].

[24] Sánchez Velarde, Pablo. *El proceso penal.* Lima: Editorial Iustitia, 2009, p. 101.

La actuación objetiva del fiscal, desde el inicio de la investigación, permite al imputado ejercer plenamente su defensa a través de su abogado defensor.

El artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal consigna el derecho de defensa, que reconoce que uno de los derechos comprendidos es el de intervenir en la actividad probatoria.

El imputado puede actuar, en el proceso penal, protegido por las garantías propias que tiene; pero el actuar solo en el proceso penal no necesariamente va a ser favorable a su defensa. Debe considerar que se enfrenta a un órgano del Estado especializado en investigar, acusar y que busca condenarlo a cargo de un abogado llamado fiscal, quien tiene una preparación jurídica mucho mayor que la de cualquier ciudadano promedio que no haya estudiado derecho[25].

En ese sentido, es necesario que exista una equiparación entre la acusación y la defensa. Así también, es exigible que junto al imputado se

[25] Neyra Flores, José Antonio. *Op. cit.*, p. 243.

encuentre un abogado defensor, especialista jurídico (así como el fiscal) que atenderá sus consultas y ayudará a realizar su defensa. De este modo, se trata de equiparar la inicial desigualdad[26].

En palabras de **San Martín Castro**:

> El abogado defensor cumple una función pública porque hace valor la presunción de inocencia —y, dado el caso, también todas las circunstancias que favorecen al culpable— y, en sentido jurídico, garantiza y vela por la legalidad formal del procedimiento. Pero también, en armonía con ello, sirve exclusivamente al interés del imputado, en la medida en que ese interés se dirija a ser defendido de la mejor manera posible [...].[27]

Como parte de esta labor defensiva, el artículo 84, inciso 5, del Código Procesal Penal especifica que uno de los derechos del abogado es el de «aportar los medios de investigación y

[26] HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián. *Op. cit.*, p. 228.

[27] SAN MARTÍN CASTRO, César. *Op. cit.*, p. 243.

de prueba que estime convenientes». Este inciso no limita su interpretación al mero aporte, sino que también comprende la práctica y el pronunciamiento motivado sobre la inadmisión o no de uno o más medios propuestos[28].

En ese sentido, el derecho de defensa, en su manifestación de ofrecer actos de investigación y elementos de descargo, se expresa tanto en el artículo IX del título preliminar como en el artículo 84.5 del Código Procesal Penal, ello desde la etapa inicial del proceso penal.

Esta manifestación del derecho de defensa se encuentra consagrada expresamente, por un lado, en el artículo 337.4 del Código Procesal Penal, que habilita al imputado y a las demás partes postular actos de investigación que consideren pertinentes y útiles ante el fiscal; y por otro lado, en el artículo 337.5 del mismo cuerpo normativo, que permite que se inste al juez de investigación preparatoria cuando el fiscal rechaza la solicitud de los actos de investigación

---

[28] ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de derecho procesal penal.* Tercera edición. Madrid: Marcial Pons, 2003, p. 55.

postulados por las partes con la finalidad de que se manifieste acerca de la procedencia de estas últimas.

Como una garantía frente a la posible parcialidad del fiscal, en caso se deniegue una diligencia de investigación, se solicitará al juez de la investigación preparatoria que resuelva la procedencia o no de la medida solicitada[29].

3. La diferencia entre el derecho a probar y el derecho de defensa en su manifestación de solicitar actos de investigación

En líneas precedentes logramos apreciar de una mejor manera tanto la regulación internacional como la nacional de los derechos a probar y el derecho de defensa en su manifestación de solicitar actos de investigación. No obstante, es necesario tener en cuenta que ambos derechos pueden llegar a generar confusión respecto a su contenido. Dicha situación amerita un esclarecimiento respecto a las diferencias que hay entre uno y otro.

---

[29] Oré Guardia, Arsenio. *Op. cit.*, p. 120.

La Corte Suprema, en la Apelación 25-2021, Junín[30], estableció que el derecho a ofrecer actos de investigación es una manifestación extensiva de la garantía de defensa procesal del imputado.

Por otro lado, nuestra máxima instancia penal también indicó que el derecho a la prueba «tiene un régimen de vigencia circunscripto, en principio, a la alegación defensiva que postula el imputado una vez conocido el objeto del proceso deducido por el fiscal ante el órgano jurisdiccional competente»[31].

La Corte Suprema, citando a Joan Picó i Junoy, indica que:

> [...] el derecho a la prueba deduce su ámbito de aplicación al juicio oral, pues es entonces cuando se desarrolla la actividad probatoria, por lo que solo en él se

[30] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Apelación 25-2021, Junín, del 5 de julio de 2022, fundamento 10.

[31] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Apelación 43-2021, Del Santa, del 23 de agosto de 2022, fundamento 8.

> infringe propiamente el derecho en mención. Consecuentemente, la inadmisión de una diligencia durante la etapa de investigación no supone una vulneración (salvo se postule la actuación de prueba anticipada).[32]

Podemos advertir que el derecho a la prueba tiene como ámbito de aplicación la actividad probatoria, siendo realizada esta última de forma específica en el juicio oral. En ese sentido, la afectación o afectaciones al derecho a probar solo podrían realizarse en esta etapa, mientras que el derecho a solicitar actos de investigación se circunscribe a la duración de esta. Por ello, la inadmisión de una diligencia en etapa de investigación no vulnera el derecho a probar, salvo se trate de la actuación de prueba anticipada.

Siguiendo esa idea, la Corte Suprema señala que:

---

[32] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Apelación 43-2021, Del Santa, del 23 de agosto de 2022, fundamento 9.

> [...] debe tenerse en cuenta que el derecho a ofrecer actos de investigación no supone un incondicionado derecho a su admisión y práctica durante la fase indagatoria. No es, en sí mismo, un ofrecimiento probatorio. Por lo demás, es claro que la inadmisión de diligencias sumariales no supone, como ya se dijo, vulneración del derecho a la prueba, pues este cobrará vigencia en la oportunidad y forma prescrita por ley.[33]

Por lo tanto, la diferencia principal entre el derecho a probar y el derecho de defensa, en su manifestación de aportar actos de investigación, es que el primero solo puede ser afectado cuando se realice la actividad probatoria (juicio oral); mientras que, el segundo puede ser vulnerado durante toda la investigación desde las primeras diligencias hasta la conclusión de la investigación.

[33] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Apelación 43-2021, Del Santa, del 23 de agosto de 2022, fundamento 12.

Cabe resaltar que el derecho a ofrecer actos de investigación no supone el derecho incondicionado a su admisión y práctica. Este ofrecimiento no es probatorio como tal, por ello la inadmisión de las diligencias no afecta el derecho a probar.

Presupuestos para la solicitud de actos de investigación

1. La exigencia al solicitante del acto de investigación

El artículo 337, inciso 4, del Código Procesal Penal reconoce:

> [...] el derecho de aportación probatoria al imputado, quien tiene la facultad de solicitar al fiscal la realización de determinados actos de investigación que considere pertinentes y útiles; y paralelamente reconoce al fiscal la prerrogativa de evaluar la conducencia de dichos actos de investigación, pues es él quien dirige esta etapa.[34]

Por otra parte, el inciso 5 del artículo 337 reconoce expresamente lo que es objeto de este trabajo, esto es, la posibilidad de acudir al juez de

---

[34] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Especial, Expediente 14-2020-3, Resolución 7, del 18 de octubre de 2021, fundamento 8.2.3.

la investigación ante el rechazo de la solicitud de realización de actos de investigación:

> **Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria**
>
> 4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren **pertinentes y útiles** para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare **conducentes**.
>
> 5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal. (Énfasis agregado)

En nuestra consideración, y como se puede verificar en la propia base legal, las únicas exigencias que la defensa técnica debe cumplir para

presentar un pedido de realización de actos de investigación y que estos sean aceptados son los de pertinencia y utilidad.

Así lo ha reconocido, por ejemplo, la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada a través de la Primera Sala de Apelaciones Nacional Permanente especializada en delitos de corrupción de funcionarios:

> SEXTO: En efecto, su ejercicio tienes límites ***intrínsecos*** y ***extrínsecos***. Respecto del primero, se encuentra circunscrito a los presupuestos o condiciones que, por su naturaleza, debe cumplir todo material probatorio: pertinencia, utilidad y conducencia. De esa forma, el artículo 337.4 del CPP prescribe que, durante la investigación, se **podrá solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que se consideren únicamente *pertinentes* y *útiles*** para el esclarecimiento de los hechos. **Mientras que el artículo 352.5.b del mismo cuerpo normativo, estipula que la admisión de los medios de prueba, en etapa intermedia, deben ser *pertinentes*, *útiles* y *conducentes* para su actuación en juicio oral.**

En cuanto al segundo, extrínseco, da cuenta de los cauces y formas procedimentales para su debido ejercicio, los cuales están referidos a los requisitos legales para la proposición del material probatorio. Estos pueden ser genéricos —legitimidad, temporalidad y licitud— y específicos —en relación a cada medio de prueba en concreto—.

SÉPTIMO: De modo que si bien el fiscal, en la investigación preparatoria, debe recabar todo el acervo probatorio para la sustentación de su hipótesis de investigación, ello no le resta facultades ni excluye a los demás sujetos procesales de poder solicitar la actuación de diligencias que, a su criterio, beneficien su teoría del caso o coadyuven a esclarecer los hechos materia de investigación. **Dichos actos, al momento de ser postulados, solo deben reunir los parámetros de *pertinencia* y *utilidad*.**[35] (Énfasis agregado)

---

[35] Corte Superior de Justicia Especializada, Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Expediente 00003-2017-18-5002-JR-PE-02, Resolución 3, del 11 de marzo de 2020, fundamentos 6 y 7.

Como se puede verificar, solo son exigibles al solicitante el cumplimiento de los requisitos de pertinencia y utilidad, y no la totalidad de límites intrínsecos a la actividad probatoria. Como bien señala la Sala, la conducencia deberá ser analizada en la etapa intermedia.

Cuando el Código Procesal Penal hace referencia a que el fiscal realizará aquellas diligencias que estimare «conducentes», no estaría aludiendo a la conducencia como requisito de actividad probatoria, sino, en realidad, a la decisión fiscal de haber verificado previamente la pertinencia y utilidad del acto de investigación, lo que implica a su realización obligatoria y, por tanto, su conducencia.

Realizada la precisión y sin perjuicio de ella, cumplimos con presentar a ustedes, estimados lectores, un breve desarrollo de cada uno de los límites intrínsecos de la actividad probatoria.

2. Utilidad

El supremo intérprete ha señalado que la utilidad es una «característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo»[36].

Pablo Talavera sostiene que una prueba será útil cuando esta contribuya a conocer lo que es fijado como objeto de prueba y se oriente a descubrir la verdad[37].

El medio probatorio útil será aquel que sirva para acreditar la teoría del caso del sujeto procesal que lo ofrece y, a la par, que ayudará a formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso[38].

---

[36] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 1014-2007-PHC/TC, Lima, caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, del 5 de abril de 2007, fundamento 12.

[37] TALAVERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal.* Lima: Academia de la Magistratura, 2009, p. 206.

[38] PICÓ I JUNOY, Joan. *El derecho a la prueba en el proceso penal: luces y sombras.* Madrid: La Ley, 2010, p. 47.

Peláez ha sostenido, en su obra *La prueba penal*, que la utilidad o relevancia «se traduce en que los medios deben tener un significado de utilidad o relevancia en cuanto importa demostrar, bien una afirmación o una negación respecto del hecho imputado [...]»[39].

Orrego señala que se considera que la prueba es inútil o superflua cuando en nada aporta a la convicción del juez sobre los hechos que son tema de prueba[40].

Dicho esto, la utilidad es rescatar lo esencial de los medios de prueba que han sido invocados por las partes, pues resulta infructuoso valorar, por ejemplo, varias testimoniales que versan sobre el mismo hecho sin variar en su contenido. Así, una prueba puede ser pertinente, pero inútil, ya que solamente es útil cuando sirve para llevar al sujeto a un conocimiento nuevo. La relevancia de la prueba consiste en que la verdad salga a la luz en su conjunto y no en for-

[39] Peláez Bardales, José Antonio. *La prueba penal.* Lima: Grijley, 2014, p. 113.

[40] Orrego Moscoso, Martín Giovanni. *La prueba: teoría y práctica.* Medellín: Sello Editorial, 2019, p. 61.

ma fragmentada, por lo que se considera cierto aquello que las partes dicen que lo es. El acuerdo de las partes sobre un hecho no determina por sí solo el hecho, que se encuentra entre los exentos de prueba[41].

Por otro lado, el Tribunal Constitucional determina cuál sería el escenario donde una prueba resultaría útil:

> [...] Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto

[41] Chocano Ñunez, Percy. *Teoría de las pruebas*. Lima: IDEMSA, 1997, p. 72.

> de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.[42]

Sumado a ello, el profesor **Talavera** afirma que, además de ser pertinente, la prueba debe ser útil:

> Un ejemplo de prueba inútil es el siguiente: en el caso de proponerse una prueba testifical para averiguar si el agua de un pozo es o no potable. Los criterios que comprueban la posibilidad del agua constituyen máximas de experiencia de

[42] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente 6712-2005-HC/TC, Lima, caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, del 17 de octubre de 2005, fundamento 26.

> carácter técnico y solo un perito en la materia podrá aportarlas con la fiabilidad necesaria.[43]

Debe analizarse su importancia, idoneidad y eficacia; será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia para verificar el hecho investigado[44].

3. Pertinencia

Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieran hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas. Exactamente lo mismo sucede en el proceso[45].

---

[43] TALAVERA, Pablo. *La prueba en el nuevo..., op. cit.*, p. 69.

[44] JAUCHEN, Eduardo. *Tratado de la prueba en materia penal.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2004, p. 321.

[45] PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio.* Décimo octava edición. Colombia: Librería Ediciones del profesional LTDA, 2011, p. 145.

La pertinencia como elemento o característica de la actividad probatoria se refiere a la relación lógica entre el medio y el hecho por probar[46].

La pertinencia en sí responde a que el medio probatorio propuesto por la Fiscalía o la defensa deba tener una relación directa o indirecta[47].

La Corte Suprema de Justicia de la República ha sostenido en su oportunidad que «la pertinencia está vinculada con la relación del medio de prueba y los hechos objeto del debate»[48].

Talavera ha sostenido respecto de la pertinencia que:

[46] Peláez Bardales, José Antonio. *Op. cit.*, p. 114.

[47] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 1014-2007-PHC/TC, Lima, caso Luis Federico Salas Guevara Schultz, del 5 de abril de 2007, fundamento 12.

[48] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 317-2018, Ica, del 25 de octubre de 2018, fundamento 9.

> [...] prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Prueba impertinente es la que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal.[49]

Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados, directamente, con el objeto del proceso[50].

Del mismo modo, **Parra** sostuvo, respecto de la pertinencia, que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los

[49] Talavera, Pablo. *La prueba en el nuevo..., op. cit.*, p. 54

[50] Talavera, Pablo. *La prueba penal.* Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 42.

hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso[51].

En esa línea, la pertinencia también se relaciona con la prueba y «es la capacidad que tiene la prueba de aportar hechos que tiene que ver con el objeto de prueba»[52].

La pertinencia, como principio que rige la actividad probatoria, implica que las pruebas que se soliciten, se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y, en especial, con lo que es objeto de prueba. En tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes como establece la ley expresamente: podrá excluir las que no sean pertinentes. Las pruebas deben conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados[53].

Para **Mixán Mass**, desde el punto de vista de la actividad probatoria, la pertinencia consiste en la necesaria relación directa o indirecta que

---

[51] Parra Quijano, Jairo. *Op. cit.*, p. 147.
[52] *Idem.*
[53] Sánchez Velarde, Pablo. *El nuevo...*, *op. cit.*, p. 228.

deben guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la propia actividad probatoria con el objeto de prueba. *A contrario sensu*, tenemos que todo aquello que es extraño al objeto de la prueba resulta entonces impertinente para el caso concreto, hecho que no va a contribuir en nada a dilucidarlo[54].

Este principio de pertinencia trabaja de manera conjunta con el principio de utilidad en la investigación penal porque implica que las pruebas en este estadio deben direccionarse, concretarse y limitarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos a juicio. Esto significa que el objeto de la prueba debe relacionarse directa o indirectamente con el ilícito penal que es materia de investigación en esta etapa[55].

[54] Mixán Mass, Florencio. *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal.* Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 172.

[55] Tambini del Valle, Moisés. *La prueba en el derecho procesal penal, de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal.* Lima: Jurista Editores, 1998, p. 75.

4. Conducencia

A saber:

> [...] El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.[56]

En palabras del profesor **Talavera**, es una cuestión o materia de derecho toda vez que reside en determinar si el medio de prueba a emplearse, presentado o solicitado, es apto para probar el hecho.

En esa línea, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el

[56] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 6712-2005-HC/TC, Lima, caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, del 17 de octubre de 2005, fundamento 26.

proceso con el empleo de ese medio probatorio[57].

La Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de Casación 1230-2019, Huaura, ha presentado brevemente los requisitos para considerar como legítimos los medios probatorios. Tal es así que, respecto a la conducencia, se entenderá siempre «que aporte hacia un objeto concreto»[58].

Para **Mixán Mass**, la aplicación de la idoneidad o conducencia consiste en la exigencia que la fuente de prueba, el objeto de prueba, el medio de prueba y el órgano de prueba deben reunir las condiciones tanto intrínsecas como extrínsecas para que se adecúen a la exigencia de la validez de la actividad probatoria, pues solamente un acto probatorio válido tiene, a su vez, la aptitud de tener eficacia[59].

---

[57] Parra Quijano, Jairo. *Op. cit.*, p. 145.

[58] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 1230-2019, Huaura, del 27 de abril de 2022, p. 10.

[59] Mixán Mass, Florencio. *Op. cit.*, p. 173.

Para calificar una prueba como conducente, de acuerdo con lo mencionado por **Del Río Labarthe**, se exigen dos requisitos: que el medio respectivo esté en general autorizado y no prohibido, y que el medio solicitado o presentado, válido en general como instrumento de prueba, no esté prohibido en particular por la ley[60].

Así también, **Montero** incluye la conducencia dentro de la legalidad de la actividad probatoria y afirma que lo importante en el proceso es que «se llegue a la verificación de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes, pero también que se llegue a ello precisamente por el camino establecido en la ley»[61].

Del mismo modo, en palabras de **Devis Echandía**, «la conducencia de la prueba no es una cuestión de hecho (como sí lo es la pertinencia), sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse»[62].

---

60 Del Río Labarthe, Gonzalo. *La etapa intermedia.* Lima: Instituto Pacífico, 2021, p. 187.

61 Montero Aroca, Juan. *La prueba en el proceso civil.* Madrid: Civitas, 2012, p. 157.

62 Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial.* Tomo I. Bogotá: Temis, 2002, p. 322.

El Tribunal Constitucional ha interpretado que la inconducencia o no idoneidad del medio probatorio se determinará cuando se encuentre prohibida: a) en determinada vía procedimental o b) para verificar un determinado hecho. Esto significa que se adoptan dos interpretaciones de este presupuesto. En primer lugar, que exija el cumplimiento de las formas procedimentales y, en segundo lugar, si está relacionada con su característica de pertinencia para determinar los hechos de la causa[63].

5. Licitud

Sobre este presupuesto, el Tribunal Constitucional precisó que «no se pueden admitir pruebas obtenidas en desobediencia al ordenamiento jurídico, lo que permite prescindir de casos probatorios prohibidos»[64].

[63] Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 6712-2005-HC/TC, Lima, caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, del 17 de octubre de 2005, fundamento 26.

[64] *Idem.*

Es así que **Talavera** dice que «no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir los supuestos de prueba prohibida [...]»[65].

El juez supremo **San Martín Castro** en su oportunidad ha precisado que deben tomarse en consideración, en primer lugar, el modo como se obtiene el elemento de prueba y, en segundo lugar, el modo como se incorpora al proceso[66].

No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida. Siendo así, el principio de licitud de la prueba implica que toda prueba debe obtenerse y practicarse con respeto a los derechos fundamentales[67]. Por otro lado, podrán admi-

65 Talavera, Pablo. *La prueba..., op. cit.*, p. 43.

66 San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal.* Tomo II. Segunda edición. Lima: Grijley, 2003, p. 810.

67 Miranda Estrampes, Manuel. «La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones» En *Revista Catalana de Seguretat Pública*, núm. 22 (2010), p. 132.

tirse los medios de prueba previstos legalmente y aquellos que comporten licitud en el procedimiento de obtención de las fuentes de prueba[68].

Si bien este presupuesto constituye el respeto de las pautas y reglas preestablecidas por la ley[69], recoge los límites establecidos en nuestra norma procesal, específicamente en el artículo VIII del título preliminar en el que se establece lo siguiente:

> 1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
>
> 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

---

[68] LIMAY CHAVEZ, Raquel. «Razones epistémicas y no epistémicas en la admisión de la prueba testifical en el proceso penal peruano». En *Revista Derecho y Sociedad*, núm. 57 (2021), p. 8. Disponible en: <bit.ly/3JQMaxi>

[69] VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. *La prueba penal. Estándares, razonabilidad y valoración*. Lima: Instituto Pacífico, 2019, p. 98.

3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Entonces, son pruebas legalmente producidas las que han sido ordenadas o decretadas mediante auto proferido por autoridad competente y que, además, han sido recogidas, practicadas y aseguradas conforme a las disposiciones que regulan, en particular, la recolección, la práctica y el aseguramiento de la respectiva prueba. Por tanto, es ilegal y no puede apreciarse la prueba que no fue previamente decretada, o que se recogió o practicó sin observancia de las disposiciones legales que regulan la actividad procesal[70].

De lo que se trata es que la prueba se incorpore al proceso mediante la exigencia de una «formalidad procesal», que consiste tanto en el deber de observar como en el correlativo derecho de exigir el cumplimiento de los presupuestos,

[70] Alfonso Ortiz Rodríguez citado en LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. *Tratado de derecho procesal penal.* Bogotá: Temis, 1982, p. 295.

requisitos y modos procesales previstos jurídicamente para garantizar la validez de la actividad procesal y, en especial, la actividad probatoria[71].

[71] ROSAS YATACO, Jorge. *La prueba en el nuevo proceso penal.* Lima: Legales Ediciones, 2016, p. 242.

El mecanismo de petición de admisión de diligencias

1. Legislación

Es importante conocer si a lo largo de la historia del proceso penal existió algún mecanismo que permitía al imputado postular actos de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos y, sobre todo, permitirle desarrollar una estrategia de defensa eficaz. Ello, para saber si dicha institución es una completa novedad del sistema acusatorio garantista o, por el contrario, si esta figura sí se encontraba presente en los códigos adjetivos previos.

1.1. Código de enjuiciamiento en materia criminal

En palabras de **Neyra Flores**, este Código corresponde a la época republicana (independiente) y entró en vigencia el 1 de marzo de 1863. Tiene marcada influencia española. Los codificadores se inspiraron en el Código español de 1848 porque, según ellos, estando las actuales costumbres de los peruanos vaciadas

en los moldes imperecederos de las leyes y el idioma de Castilla, no era posible salir de sus disposiciones[72].

También fue el primer Código Procesal Penal y rigió por casi 60 años hasta 1920. Asimismo, este texto normativo se caracterizó por su clara influencia inquisitiva[73].

En efecto, como señala **San Martín Castro**, los rasgos más característicos de dicho Código podrían ser 1) función accesoria del Ministerio Público, que es un denunciante en limitados casos, mero *colaborador* de la investigación judicial y acusador en los delitos públicos; 2) predominio del juez —titulado *juez del crimen*—, quien tiene a su cargo el sumario y el plenario; 3) prisión preventiva mayormente obligatoria; **4) ostensible falta de derechos de los imputados**, muy patente en la fase sumarial; 5) prueba tasada como criterio de valo-

72 Neyra Flores, José Antonio. *Op. cit.*, p. 96.

73 Catacora Gonzales, Manuel. *Lecciones de derecho procesal penal.* Lima: Cultural Cuzco Editores, 1990, p. 23.

ración, y 6) predominancia de la escrituralidad, por ello, es esencialmente burocrático[74].

De la revisión de la sección segunda y tercera del Código de enjuiciamiento en materia criminal[75], podemos advertir que no existe ningún mecanismo que permita al imputado solicitar a la Fiscalía o al juez criminal actos de investigación que permitan al imputado defenderse ante la persecución penal.

1.2. Código de procedimientos en materia criminal

El proyecto de este Código fue preparado por Mariano H. Cornejo y se aprobó por la Ley 4019, el 2 de enero de 1920, durante el Gobierno de Augusto B. Leguía. Este Código rigió de ma-

[74] San Martín Castro, César. «La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas». En Hurtado Pozo, José. *Anuario de derecho penal: la reforma del proceso penal peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú, 2004, p. 28.

[75] Secciones correspondientes a las diligencias que se practicaban en el sumario y en el plenario según el Código de enjuiciamiento en materia criminal.

nera efectiva a partir de junio del mismo año[76]. Además, tiene definida influencia francesa.

Sus principales características son las siguientes:

1. La acción penal es pública. Se ejercita por el Ministerio Fiscal y de oficio, excepto en delitos privados y cuando proceda acción popular. Rige el principio de legalidad. Se incorpora la acción civil por los daños causados por el crimen, delito o contravención, la cual se ejercita por los que han sufrido el daño acumulativamente con la acción penal.

2. Se incorporan las excepciones y las cuestiones prejudiciales, que son resueltas por el Superior Tribunal.

3. El proceso se divide en dos etapas, ambas dirigidas por un Juez; la instrucción, cuyo objetivo es reunir los datos necesarios sobre el delito cometido, y sobre sus autores, cómplices o encubridores, para que pueda realizarse el juzgamiento; y el Juicio Oral a

[76] Oré Guardia, Arsenio. *Op. cit.*, p. 62.

cargo del Tribunal Correccional o del Jurado.

4. La instrucción es reservada y escrita. Puede iniciarse de oficio en los casos de delitos flagrante y cuasi flagrante. Contra el imputado puede dictarse orden de comparecencia o detención siempre que se conozca o presuma quien es el delincuente. Las causales de detención son muy amplias.

5. El juicio es oral y público, sea ante el Tribunal Correccional o ante el Jurado. La asistencia Fiscal es obligatoria, así como del acusado y el abogado defensor. El Tribunal aprecia las pruebas con criterio de conciencia, pero el fallo debe exponer las razones de su decisión. La sentencia solo tiene en consideración lo pasado en los debates (los documentos y declaraciones leídos en los debates son los únicos que pueden servir como medio de prueba).

6. Contra los fallos del Tribunal Correccional procede recurso de nulidad. La Corte Suprema tiene la facultad de conocer sobre los hechos y, en su caso, está autorizada a absolver al indebidamente conde-

nado, pero no puede hacerlo respecto del absuelto.

7. Se reconocen como procedimientos especiales los delitos de injurias, calumnias y contra la honestidad, por delitos flagrantes y faltas.[77]

A pesar de que tuvo un carácter acusatorio mixto[78], no contemplaba algún mecanismo que permita al imputado, por sí mismo o a través de su abogado, solicitar actos de investigación para elaborar una estrategia de defensa adecuada.

1.3. Código de Procedimientos Penales

Elaborado sobre la base del Código de 1920 y con la finalidad de adaptar su estructura y contenido al Código Penal de 1924 y la Constitución de 1933, se promulgó por la Ley 9024 el 23 de noviembre de 1939 y entró en vigencia desde el 18 de marzo de 1940[79].

---

[77] San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal.* Tomo I. Lima: Grijley, 2006, pp. 45-46.

[78] Oré Guardia, Arsenio. *Op. cit.*, p. 62.

[79] *Idem.*

Este Código mantuvo la división dual del proceso penal (instrucción y juicio oral) y se aplicó la justicia penal por jueces letrados; se valora la fase de la instrucción, dejándosele de considerar una simple etapa preparatoria del acto oral, y se incorporan figuras como el embargo, la liberación condicional, el ministro de defensa, la rehabilitación, entre otros[80].

En la primera etapa predomina el sistema inquisitivo caracterizado por ser escrito y secreto, y en la segunda se inspira, a su vez, en el acusatorio con sus características de contradictorio, oral y público. La selección de las pruebas y su adquisición estaban entregadas a los jueces instructores[81].

Además, consagró tres ejes esenciales de la *contrarreforma procesal penal*: 1) la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha

---

80 Reyna Alfaro, Luis Miguel. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, p. 46.

81 Catacora Gonzales, Manuel. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Rodhas, 1996, pp. 109-110.

perpetrado, sus móviles y descubrir a los autores y cómplices del mismo; 2) la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción; 3) el sistema de lectura de actas sumariales, pero sin limitar razonablemente las actuaciones de la instrucción, básicamente testificales, que podrían ser leídas en el debate oral. A ello se le agregan 4) la eliminación del jurado; 5) la acción civil derivada del delito es obligatoria y 6) la introducción, como procedimientos especiales, de los juicios de imprenta y otros medios de publicidad, y el procedimiento de audiencias públicas extraordinarias, así como la eliminación del procedimiento seguido por delitos flagrantes[82].

En ese orden de ideas, la instrucción comprende la etapa de investigación bajo dirección del juez en los procesos ordinarios a efectos de reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado y sus

[82] San Martín Castro, César. «La reforma...», *op. cit.*, pp. 34-35.

móviles; además de establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados, como lo establece el artículo 72 de este añejo Código de procedimientos[83].

No obstante, pese al marcado modelo inquisitivo que rigió, especialmente en la etapa de instrucción, dentro de este Código existía la posibilidad de que el imputado pueda plantear los actos de investigación que este considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, así como para el correcto desarrollo de la defensa.

Esta oportunidad de proponer actos de investigación en la etapa de instrucción por parte del imputado se habilita en la audiencia de imputación de cargos, ello conforme al artículo 77, inciso 7, literal b, del Código de Procedi-

[83] Arbulú Martínez, Víctor Jimmy. *Derecho procesal penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial.* Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 29.

mientos Penales, el cual a la letra indica lo siguiente:

> **Artículo 77.- Audiencia de presentación de cargos**
>
> 7. Emitido el auto de apertura de instrucción, el Juez instará a los sujetos procesales a que:
>
>   b) Propongan acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados.

El artículo citado habilita la posibilidad de que el imputado proponga los actos de investigación que considere necesarios, ello siempre que el juez instructor emita el auto de apertura de instrucción.

Posteriormente, el juez instructor solicitará a las partes procesales que cada uno postule los actos de investigación que consideren necesarios precisando la pertinencia, la conducencia y la utilidad de tales actos; en caso contrario, estos últimos no podrán ser ordenados, ello conforme al artículo 77, inciso 8.

Cabe resaltar que, si bien este Código reconocía la posibilidad de que el imputado pueda postular los actos de investigación que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos y para desarrollar una correcta estrategia de defensa, no existió un mecanismo que ampare al imputado cuando el juez de instrucción, pese a haber ordenado los actos de investigación postulados y estos no hayan sido realizados, dejó desamparado en ese aspecto al imputado.

1.4. Código Procesal Penal de 1991

Fue aprobado mediante el Decreto Legislativo 638, el 25 de abril de 1991, cuya vigencia se encuentra suspendida a la espera de su modificación por la Ley 26299, del 30 de abril de 1994. Solo entraron en vigor las normas referidas al principio de oportunidad (artículo 2), a la detención judicial, comparecencia y libertad provisional (artículos 135-138, 143-145 y 182-188) y las diligencias especiales (artículos 239-245). Así, se advierte lo dispuesto en las siguientes normas con rango de ley: a) el propio Decreto Legislativo 63, b) los decretos leyes

25824 y 25825, del 9 de noviembre de 1992 y c) la Ley 26840, del 15 de junio de 1995[84].

Conforme a lo señalado en el anterior párrafo, podemos advertir que, de los pocos artículos que entraron en vigencia, ninguno hace referencia a la posibilidad de que el imputado pueda solicitar actos de investigación. En ese sentido, podemos afirmar que, en el Código Procesal Penal de 1991, no existe un mecanismo que permita al imputado y demás partes postular las diligencias que consideren necesarias para su defensa.

1.5. Código Procesal Penal de 2004

Fue aprobado mediante el Decreto Legislativo 957, publicado el 29 de julio de 2004. Este cuerpo normativo tuvo la particularidad de entrar en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales del país. De ese modo, entró en vigencia por primera vez el 1 de julio de 2006 en el distrito judicial de Huaura y recién el 15 de junio de 2021 en todos los distritos judiciales del país.

---

[84] San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal.* Tomo I, *op. cit.*, p. 69.

Este nuevo Código, a diferencia de los anteriores ya mencionados líneas atrás, trajo consigo una reforma al sistema procesal existente e incorpó una serie de garantías procesales que ampara al imputado.

Bajo esta perspectiva, el Código Procesal Penal de 2004 introdujo la oportunidad de que el investigado y las demás partes procesales puedan solicitar al fiscal aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, conforme al artículo 337.4 del Código Procesal Penal que a la letra nos señala que:

> **Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria**
>
> Durante la investigación, **tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.** El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes. (Énfasis agregado)

No obstante, la mera posibilidad de aportar actos de investigación o diligencias no es suficiente para garantizar la realización de estas. Por ello, el Código Procesal Penal, buscando garantizar el derecho de defensa en su manifestación de aportar medios probatorios, incorporó un mecanismo que permitirá al imputado o a las partes a instar al juez de la investigación preparatoria con la finalidad de que se pronuncie sobre la admisión o no de las diligencias o actos de investigación propuestas siempre que el fiscal las haya rechazado, conforme a lo regulado en el artículo 337.5 del Código Procesal Penal que textualmente indica lo siguiente:

> **Artículo 337.- Diligencias de la Investigación Preparatoria**
>
> 5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

De este modo, el Nuevo Código Procesal Penal regula en su artículo 337, incisos 4 y 5, la posibilidad de que el imputado y las demás partes postulen las diligencias que consideren útiles y pertinentes al fiscal. Asimismo, el Código adjetivo prevé un mecanismo de tutela ante el posible rechazo arbitrario por parte del fiscal, quien permitirá acudir al juez de la investigación preparatoria con la finalidad de que se pronuncie sobre la procedencia de las diligencias rechazadas.

2. La incorporación de un mecanismo que garantice el derecho de defensa en su manifestación de aportar actos de investigación

La visión del proceso penal no se limita solo a condenar o absolver a una persona investigada, sino que busca determinar si las condiciones en las que ha sido juzgada se han desarrollado conforme a los lineamientos del ordenamiento jurídico.

Así, debido a la existencia de un verdadero Estado constitucional de derecho, se verifica la estructuración de un proceso penal rodeado de

todas las garantías para el imputado —quien es objeto de una imputación de naturaleza criminal—[85].

Es precisamente el reconocimiento de garantías del imputado lo que caracteriza a nuestro nuevo proceso penal tras la implementación del sistema acusatorio, que en términos generales se define como aquel sistema que no solo cuenta con un desdoblamiento de funciones estatales, sino que también implica el reconocimiento de las garantías contenidas en textos internacionales que declaran y prestan protección a los derechos humanos. En pocas palabras, es, pues, equivalente al debido proceso o proceso con todas las garantías[86].

Esta protección que posee el imputado puede reflejarse en el reconocimiento de varias garantías; entre ellas, específicamente, la de defensa

[85] Urtecho Benites, Santos. *Los medios de defensa técnicos en el proceso penal.* Segunda edición. Lima: IDEMSA, 2014, p. 200.

[86] Asencio Mellado, José María. *Derecho procesal penal: estudios fundamentales.* Lima: CENALES, 2016, p. 36.

eficaz, que se encuentra reconocida en los siguientes cuerpos normativos:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, inciso 1, señala que: «Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa».
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, inciso 3, literal d, señala que:

> A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, inciso 2, literal

d, señala que es «derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor».

- La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139, inciso 14, señala que:

> El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

- El Código Procesal Penal, en su artículo IX, incisos 1 y 2, precisa lo siguiente:

> 1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un

abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La garantía de defensa eficaz tiene un doble contenido: el primero denominado *positivo* porque permite que el defensor elabore un «relato alternativo o coartada» que competirá con el relato del fiscal con el objeto de obtener la convicción del juez; y el segundo llamado *negativo*, que se ampara en la presunción de inocencia y en

que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público de tal manera que su labor será, fundamentalmente, atacar a aquellos puntos débiles de la teoría del caso fiscal[87].

A consecuencia de la faz positiva de esta garantía, surgen precisamente una serie de manifestaciones que en buena cuenta permite que el imputado pueda contar con medios de defensa frente a la acción del Ministerio Público.

Esta serie de manifestaciones permite que exista un adecuado control de las actuaciones fiscales en la investigación y a lo largo del proceso penal con el objeto de evitar cualquier acto de vulnerabilidad, pues, de producirse esta situación, la principal consecuencia sería una indefensión en todos sus extremos.

Esta indefensión puede consistir en la indebida restricción o impedimento a las personas a participar efectivamente y en pie de igualdad en cualquier proceso, donde se traten cuestiones que les afecten, realizando actos de postulación,

---

87 Corte Superior de Justicia de La Libertad. Tercera Sala Penal Superior, Expediente 7190-2016-5, Resolución 23, del 24 de julio de 2019, fundamento jurídico 12.

prueba y alegación que permitan al juzgador decidir de forma legal, racional y justa[88].

Además:

> [...] Es el Ministerio Público el órgano constitucionalmente competente para conducir y dirigir la investigación [...], encontrándose bajo su responsabilidad la planificación estratégica de los actos de averiguación del hecho denunciado, las circunstancias de su comisión, los intervinientes en ella, así como la virtualidad del daño causado.[89]

Aunque el persecutor penal se encuentra dotado de estas facultades, no se debe obviar que cuenta también con un criterio de objetividad:

---

[88] NAKAZAKI SERVIGÓN, César Augusto. «La garantía de la defensa procesal». En *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 468.

[89] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Apelación 25-2021, Junín, del 5 de julio de 2022, fundamento jurídico 7.

> [...] de manera que, si bien el titular de la acción penal actúa en el proceso penal bajo un régimen de independencia, únicamente ceñido a lo preceptuado en la Constitución y la ley, no solo practicará las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, esto es, indagando los hechos constitutivos de delito, así como los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.[90]

Este aspecto constituye un presupuesto para afirmar que la reconstrucción de los hechos en el nuevo sistema no depende solo de la actividad del fiscal, sino que es indispensable la colaboración de la defensa. En el desarrollo de este derecho fundamental, la defensa tiene tres facultades específicas:

- Practicar y recoger directamente las evidencias y los medios probatorios durante la etapa de investigación.

[90] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Apelación 25-2021, Junín, del 5 de julio de 2022, fundamento jurídico 7.

- Solicitar al juez de control de garantías que ordene la práctica de pruebas indispensables para determinar la procedencia de las limitaciones a los derechos fundamentales.
- Solicitar pruebas al juez de conocimiento.[91]

Estas facultades ligadas con la materialización del derecho a ofrecer actos de investigación son reconocidas directamente como derechos y deberes que posee el abogado defensor, pues el Código Procesal Penal, en su artículo 84, inciso 5, añade que puede «aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes».

Cabe decir que el hecho de aportar elementos tanto de cargo como descargo persigue el objetivo de la investigación, por lo que, partiendo de esta premisa y en concordancia con las ideas del párrafo precedente, señalamos que este aporte también ha sido reconocido en el artículo 337, inciso 4, del Código adjetivo: «Durante la investigación el imputado podrá solicitar al

[91] Bernal Cuéllar, Jaime y Montealegre Lynett, Eduardo. *El proceso penal: Estructura y garantías procesales*. Tomo II. Colombia: Universidad Externado, 2013, p. 196.

fiscal todas aquellas diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos [...]».

A nivel doctrinario, **San Martín Castro** ha precisado que:

> Se permite al imputado —y a las otras partes procesales— no solo conocer desde un inicio los hechos y las evidencias en su contra (artículo 71 CPP), sino también interponer solicitudes de actos o diligencias de investigación e intervenir en la actuación de todas ellas.[92]

No es un detalle menor que el imputado o las partes puedan solicitar la actuación de diligencias, debido a que ciertamente los fiscales deben actuar con objetividad[93].

---

[92] San Martín Castro, César. *Lecciones de derecho procesal penal.* Segunda edición. Lima: INPECCP y CENALES, 2020, p. 72.

[93] Santillán Rodríguez, Ronny. *Comentario al artículo 337 del CPP.* Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 88.

Es precisamente, frente a una situación en la que se restringe o afecta la aportación de elementos de convicción de parte del imputado o su defensa técnica, que surge un mecanismo de defensa como la solicitud de audiencia de inadmisión de diligencias.

De todo lo analizado, puede concluirse que la naturaleza de la inadmisión de diligencias está relacionada con el ofrecimiento de elementos de convicción derivado de la manifestación de solicitar actos de investigación contenida en el derecho de defensa eficaz.

Ahora bien, por otro lado, a nivel jurisprudencial, la Corte Suprema, en un reciente pronunciamiento que data del 5 de julio de 2022, ha precisado que la finalidad o el objetivo que persigue este mecanismo o «remedio procesal», como lo denomina, es el de «examinar la relevancia, necesidad y razonabilidad de la diligencia bajo un enfoque de control e interdicción de una posible arbitrariedad en la función fiscal»[94].

[94] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Apelación 25-2021, Junín, del 5 de julio de 2022, fundamento jurídico 11.

Entonces, «la posibilidad de evaluar el rechazo de la diligencia únicamente busca afianzar el carácter objetivo de la investigación fiscal»[95]. Además, «es necesario que sobre la proposición del acto instructor se demuestre la pertinencia, relevancia y utilidad de la diligencia, de cara a la naturaleza del injusto incriminado, así como al carácter de la investigación»[96].

El profesor **Oré Guardia** precisa que es una garantía frente a la posible parcialidad del fiscal. En caso se deniegue una diligencia de investigación, se solicitará al juez de la investigación preparatoria que resuelva la procedencia o no de la medida solicitada[97].

Santillán Rodríguez concluye que esta posibilidad tiene especial relevancia debido a que, de existir una denegación arbitraria e inmotivada por parte del Ministerio Público, será la auto-

[95] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Apelación 25-2021, Junín, del 5 de julio de 2022, fundamento jurídico 12.

[96] *Ibid.*, fundamento jurídico 13.

[97] Oré Guardia, Arsenio. *Op. cit.*, p. 120.

ridad jurisdiccional la encargada de tutelar los pedidos[98].

La naturaleza de invocar esta figura radica en la necesidad de analizar objetivamente si el rechazo de parte del fiscal, debido a una solicitud de realización de actos de investigación postulados por la defensa técnica, obedece a cuestiones razonables, por ejemplo, que carezcan de utilidad y pertinencia.

---

[98] SANTILLÁN RODRÍGUEZ, Ronny. *Op. cit.*, p. 88.

Requisitos de admisibilidad y procedencia

1. Requisitos de admisibilidad

La Corte Suprema ha precisado que, en cuanto a la admisibilidad del pedido, es aplicable el artículo 426 del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente:

> El Juez declara inadmisible la demanda cuando:
>
> 1.- No tenga los requisitos legales.
>
> 2.- No se acompañan los anexos exigidos por ley.
>
> 3.- El petitorio sea incompleto o impreciso.
>
> 4.- Contenga una indebida acumulación de pretensiones.
>
> En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado

a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente.[99]

1.1. Requisitos legales

El marco legal que habilita la audiencia de inadmisión de diligencias no es muy amplio, por lo que la única exigencia legal a considerarse es que haya existido un rechazo de la solicitud de realización de diligencias (artículo 337, inciso 5, del Código Procesal Penal) que, a criterio de la defensa, sean útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos (artículo 337, inciso 4, del Código Procesal Penal).

1.2. Acompañamiento de anexos

Formalmente, en el marco legal vigente, no existe una exigencia *per se* de acompañar anexos a la solicitud realizada por la defensa técnica al juez de la investigación preparatoria. No obstante, desde la óptica práctica del litigio, consideramos que sí es recomendable.

[99] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Apelación 10-2022, Suprema, del 15 de agosto de 2022, fundamento 3.

En ese sentido, el escrito que se presente debería anexar todo lo relacionado con el debate. Así, debemos adjuntar a) la disposición de apertura de diligencias preliminares o la formalización de investigación preparatoria, b) los escritos en los que se solicitaron los actos de investigación pertinentes previo a acudir al Juzgado de Investigación Preparatoria, es decir, aquellos que hayan sido dirigidos al fiscal a cargo del caso, y c) la providencia o disposición emitida por el despacho fiscal en el que consta el rechazo a la realización y programación de tales actos.

Debemos hacer la precisión de que la audiencia de inadmisión no procede solo cuando existe un rechazo formal o expreso por parte del despacho fiscal, sino que también cuando no hay un pronunciamiento acerca de lo pedido o, en otro supuesto, cuando existe aceptación, pero no programación de estos, ello a raíz del caso Heighes Sousa en 2020 —este aspecto será analizado más adelante—.

En ese orden de ideas, cuando se produzca esta situación, lo que se debería anexar es la aceptación del despacho fiscal —si fuese el

caso— a efectos de acreditar que transcurrido el tiempo no se ha ordenado la realización del acto de investigación propuesto y aceptado o, si estuviésemos frente al segundo supuesto, anexaríamos solo los escritos presentados ante el despacho fiscal analizando de igual forma el tiempo transcurrido entre lo solicitado y la ausencia de respuesta.

1.3. Petitorio concreto

Quien solicite la audiencia de inadmisión de diligencias ante el juez de garantías debe cumplir con precisar cabalmente cuál es el objeto de su pretensión.

Para el caso que nos convoca sería lo referente a la realización de diligencias en la investigación preparatoria, conforme al artículo 337, inciso 5, del Código Procesal Penal que señala que, «si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia».

Es decir, el petitorio está circunscrito a que el juez de la investigación preparatoria emita un

pronunciamiento respecto de la razonabilidad de la denegación expresa o tácita de la no realización de los actos de investigación planteados por la defensa técnica y, por tanto, declare fundado el pedido y ordene al fiscal que realice el acto de investigación solicitado en el menor plazo posible.

2. Requisitos de procedibilidad

2.1. Requerimiento previo

La propia naturaleza de la inadmisión de diligencias exige un requerimiento previo de la parte que postula o solicita los actos de investigación que considera útiles y pertinentes. Dicha solicitud se presenta ante el fiscal. Si este rechaza la realización del acto o actos de investigación solicitados por el investigado o por cualquiera de las partes, conforme al artículo 337.5, estos podrán acudir al juez de investigación preparatoria con la finalidad de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia rechazada.

Cabe mencionar que el rechazo por parte del fiscal puede ser formal o material; en cualquiera

de los casos, el investigado o la parte afectada con la denegatoria están habilitados para acudir al juez de garantías.

El rechazo formal se refiere a la denegatoria expresa de realizar la diligencia que fue propuesta por el imputado o los demás sujetos procesales, según sea el caso. Este rechazo es una negativa de parte del fiscal que constará por escrito.

El rechazo material se presenta cuando, pese a que las diligencias propuestas por la defensa fueron admitidas por el fiscal, este último no las lleva a cabo. Es decir, pese a que las diligencias fueron aceptadas expresamente por el representante del Ministerio Público, nunca las llegó a programar y, en consecuencia, no se llevaron a cabo.

Ante cualquiera de los supuestos anteriores, procede recurrir al juez de la investigación preparatoria con la finalidad de que se pronuncie sobre la procedencia de las diligencias rechazadas.

2.2. Marco temporal

Otro aspecto de procedibilidad a tener en consideración es que el pedido de admisión de diligencias solo procede durante la vigencia de la etapa de investigación preparatoria, que abarca tanto la etapa de diligencias preliminares como la investigación preparatoria formalizada y desde el inicio de las primeras diligencias hasta antes de la emisión de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria formalizada.

La oportunidad para su interposición se enmarca solo durante la investigación preparatoria, ya que es en esta etapa donde el fiscal puede realizar todos los actos de investigación que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

El investigado y demás partes solo podrían solicitar la actuación de las diligencias en esta etapa, puesto que al concluirla no se podrá realizar ningún acto de investigación.

2.3. Legitimidad

Respecto a los sujetos legitimados para solicitar la audiencia de inadmisión de diligencias, el

artículo 337, inciso 5, solo se limita a establecer que «si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia».

No obstante, no debemos obviar que este apartado debe ser entendido en concordancia con el inciso 4 del mismo artículo, el cual precisa que «durante la investigación, **tanto el imputado como los demás intervinientes** podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos» (énfasis agregado).

Si realizamos una interpretación sistemática del Código Procesal Penal, podemos concluir que no existe ninguna limitación para que cualquiera de las partes en el proceso penal pueda solicitar una audiencia de inadmisión de diligencias.

Audiencia de inadmisión de diligencias

1. Convocatoria

Es recomendable, en términos de litigio, además de adjuntar toda la documentación pertinente respecto al debate, solicitar expresamente por escrito que se convoque a una audiencia de inadmisión de diligencias; puesto que, como señala **San Martín Castro**, «el rechazo a la realización de una diligencia determina la intervención del juez de la investigación preparatoria: no se requiere audiencia»[100].

En efecto, el artículo 337.5 del Código Procesal Penal se limita a señalar que el juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcionen las partes procesales sin indicar expresamente que se emitirá el pronunciamiento previa realización de una audiencia. A diferencia del caso de la tutela de derechos regulada en el artículo 71.4 del mismo cuerpo legal, este

---

[100] San Martín Castro, César. *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 406.

sí establece expresamente que el juez resolverá previa realización de una audiencia con la intervención de las partes.

Una vez que el pedido de audiencia de inadmisión de diligencias sea presentado por escrito ante el juez de la investigación preparatoria por parte del sujeto procesal legitimado, el juez procederá a correr traslado del pedido a la Fiscalía poniendo en conocimiento el escrito y otorgando un tiempo razonable para que, luego de una preparación adecuada, esta pueda acudir a la audiencia de inadmisión de diligencias y enfrentar el debate sobre la solicitud.

Ni el fiscal ni ninguna de las demás partes procesales tienen la obligación de absolver el traslado por escrito, por lo que resguardan sus argumentos para el debate oral de audiencia.

La convocatoria de estas partes procesales a la audiencia de inadmisión debe ser anticipada y debe contar con plazos razonables entre la notificación y su realización a fin de asegurar el debido proceso y el ejercicio eficaz del derecho de defensa.

2. Instalación de audiencia

Instalada la audiencia, el juez de la investigación preparatoria escuchará, en primer lugar, al abogado defensor que propuso el escrito de inadmisión y, en segundo lugar, a la Fiscalía y las otras partes presentes. En el turno que les corresponda, los participantes harán mención de sus fundamentos de manera oral.

Como generalmente sucede en un debate de audiencia previa al juzgamiento, solo el solicitante tiene la obligación de presentar sus argumentos por escrito, mientras que las demás partes pueden reservarse su argumentación para el debate en audiencia.

3. Sujetos legitimados

Respecto a los sujetos procesales que pueden participar en una audiencia de inadmisión de diligencias, el artículo 337, inciso 4, señala: «Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideren **útiles** y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos» (énfasis agregado). Por otra par-

te, el inciso 5 del citado artículo indica: «Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia».

Entonces, podemos afirmar que todos los sujetos procesales se encuentran legitimados para participar en la audiencia de inadmisión de diligencias que se programe; ello como consecuencia de que la decisión que se emita tiene efectos en la investigación y su objeto, por tanto, es válida la opinión de aquellos.

La realización o no de un acto de investigación afecta al proceso mismo, por lo que todas las partes procesales deben tener la opción de participar.

4. Debate

El juez, como director del debate, debe verificar en un primer momento la concurrencia de las partes a la audiencia; en principio, del solicitante y del representante del Ministerio Público como mínimo para dar por válidamente instalada la audiencia, como hemos explicado previamente. La participación de las demás partes será opcional.

Una vez verificada la concurrencia de las partes, se concede el uso de la palabra al solicitante a fin de que pueda exponer oralmente sus argumentos presentados por escrito. Culminada la primera argumentación del solicitante, se le corre traslado al Ministerio Público para que pueda dar respuesta del presunto agravio. Luego, se presenta una segunda ronda de debate con la característica de que la argumentación se va reduciendo a lo alegado por la última parte que hizo uso de la palabra. Finalmente, el juez puede intervenir con una ronda de preguntas de ser el caso.

Este procedimiento específico ha sido regulado por el Reglamento General de Audiencias bajo

las normas del Código Procesal Penal, del 28 de junio de 2006, que señala:

> **Artículo 20.- Desarrollo de la audiencia.**
>
> 1. La audiencia se desarrollará conforme al orden establecido por El Código para cada una de las audiencias.
>
> 2. En los casos en los que El Código no precise una dinámica específica de la audiencia, el Juez dará el uso de la palabra al sujeto procesal cuyo pedido motivó la audiencia. Luego dará el uso de la palabra por igual término a los demás intervinientes.
>
> 3. Por excepción, el Juez podrá intervenir en el momento que lo considere pertinente a fin de solicitar precisiones o esclarecimientos de las alegaciones [...].

Para efectos del debate en audiencia, debemos recordar lo señalado por la Casación 53-2010, Piura:

[...] no puede ser posible, de modo alguno, que tales observaciones sean formuladas recién en el acto de audiencia preliminar, pues tal comportamiento afecta el derecho a la igualdad de armas respecto de los actos postulatorios del Fiscal; en efecto, de ser así, este no podría tomar conocimiento previo y oportuno de los cuestionamientos efectuados por los demás sujetos procesales a su acusación escrita, lo que conllevaría al representante del Ministerio Público —en dicha audiencia— se enfrente a observaciones y cuestionamientos sorpresivos que convertirían a la audiencia preliminar en un escenario incierto, en el que no existiría un parámetro de discusión prefijado bajo las garantías y supervisión del caso por el Órgano Jurisdiccional, por tanto, a fin que el Fiscal pueda presentar en la Audiencia Preliminar, los argumentos que refuercen su tesis acusatoria, asimismo, refutar las observaciones planteadas a ella, resulta impostergable dejar fijado que el plazo de diez días para formular dichas observaciones a la acusación —a que se refiere el artículo trescientos cincuenta del Código Procesal

> Penal— es un presupuesto legal de obligatorio cumplimiento que garantiza un trato igualitario a las partes en conflicto y, además, le otorga un plazo razonable al fiscal para conocer los cuestionamientos planteados y preparar los argumentos que considere pertinentes plantear en la audiencia preliminar.[101]

Es decir, se implementó la regla de que solo puede ser oralizado en audiencia lo que previamente se ha presentado por escrito, ello como una especie de congruencia entre lo escrito y lo oral. Esta limitación no puede ser absoluta. Así, no puede obligarse al solicitante a repetir literalmente lo señalado en el escrito, sino que las ideas que se expongan tengan base en lo previamente presentado.

Por otra parte, el Ministerio Público no está obligado a presentar sus argumentos de respuesta necesariamente por escrito; es más, consideramos que no es estratégico hacerlo, ya que

[101] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 53-2010, Piura, del 7 de junio de 2012.

ofrecer sus argumentos de manera previa otorga una ventaja de preparación a la contraparte.

5. Decisión judicial

En nuestro sistema procesal, respecto de las decisiones jurisdiccionales que se adoptan en la etapa de investigación preparatoria, se pueden encontrar diferentes supuestos[102]:

- Donde la decisión debe emitirse de forma inmediata antes de la clausura de la audiencia (artículos 71.4, 266.2, 271.1 y 2, y 343.2 del Código Procesal Penal).
- Donde se autoriza al juez a dictar la resolución inmediatamente, lo que implica que puede ser oral o dentro de un plazo determinado (artículos 2.5 y 7, 8, 15.2.c, 34.2, 74.2, 75.2, 76.1, 91.2, 102.1 y 2, 203.2 y 3, 204.2, 224.2 y 3, 225.5, 228.2, 229, 231.4, 234.2, 245, 254.1, 274.2, 276, 279.2, 283, 293.2, 294.1, 296.1, 2 y 4, 299.2, 301,

[102] Corte Suprema de Justicia del Perú. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, fundamento 9.

305.2, 319.c, 334.2, **337.5**, 352.1, 450.6, 451.1, 453.2, 478.1 y 3, 480.1, 2.b y 3.b, 484.1, 3 y 6, 486.2, 491.2, 3, 4 y 5, 492.2, 521.3, 523.6, 544.3 y 557.4 del Código Procesal Penal).

- Donde la resolución necesariamente se dicta después de la audiencia, lo que implica su expedición escrita (artículos 45.2, 468.1 y 5, 477.3, 420, 424, 431.2, 521.4 y 526.2 del Código Procesal Penal).
- Donde se utilizan plazos específicos (artículos 255.3, 345.3, 493.3, 539.2, 543.1, 544.3, 563.2 y 557.5 del Código Procesal Penal).

En el caso de la audiencia de inadmisión de diligencias, como se advierte líneas arriba y conforme al artículo 337.5 del Código Procesal Penal, el juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el fiscal.

6. Impugnación

La decisión que sea emitida por el juez de investigación preparatoria como improcedente, fundada o infundada puede ser recurrible al

tratarse de un auto que pone fin a la instancia conforme al artículo 416, inciso 1, parágrafo b, del Código Procesal Penal.

El ejercicio del derecho a la doble instancia está sujeto al cumplimiento de ciertas exigencias o formalidades. En el caso de los medios impugnatorios, estos están condicionados a la concurrencia de presupuestos subjetivos y objetivos. La legitimación activa y el agravio conforman el presupuesto subjetivo (artículo 404 del Código Procesal Penal); mientras que el presupuesto objetivo está integrado por el acto impugnable y las formalidades (artículo 405 del Código Procesal Penal).

Sobre la notificación de la resolución y el plazo para la interposición del recurso de apelación, es necesario realizar ciertas precisiones.

Por tratarse de un auto, el plazo para apelar será de tres días, conforme al artículo 414, inciso 1, parágrafo c, del Código Procesal Penal.

El inicio del cómputo del plazo se realiza, en caso se trate de una decisión oral, desde el momento en que es emitida la decisión en audien-

cia; mientras que, si la decisión es diferida a la audiencia, el plazo se contabilizará desde el día en que sea notificada la resolución judicial.

Entonces, debemos precisar que la regla general es que el plazo para apelar decisiones orales debe ser contabilizado desde el momento mismo de la audiencia en que se emite la decisión. Así lo confirma, por ejemplo, la Resolución Administrativa 14-2017-CE-PJ, del 11 de enero de 2017, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En su artículo 50, menciona que:

> [...] las resoluciones dictadas oralmente dentro de la audiencia se tendrán por notificadas a todas las partes procesales y órganos de prueba concurrentes a la misma. Las partes procesales citadas que no concurran a la audiencia serán notificadas con arreglo a ley.

Sin embargo, la excepción a esta regla fue establecida por la Corte Suprema en la Casación 580-2020, Lima, del 23 de junio de 2022, en la cual se estableció que:

Vigesimoprimero. Así, aun cuando el artículo 127, numeral 5, del Código Procesal Penal, **sobre notificaciones, deja a discrecionalidad de la parte la solicitud de una copia de la resolución, también es cierto que el artículo 361, numeral 1, dispone que la audiencia se realice oralmente, pero se documente en acta.** El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el juez o juez presidente y el secretario. **Asimismo, el numeral 4 impone el deber del** órgano **jurisdiccional de hacer constar el registro de la decisión judicial en el acta de su propósito, que perfecciona la comunicación** de aquella, cuya naturaleza es restrictiva al derecho fundamental a la libertad personal y, por consiguiente, **debe entenderse que la notificación tiene que materializarse sea con la entrega de la resolución en físico, del acta en la que consten los fundamentos principales que solventan la decisión o la remisión electrónica de la resolución virtual** [...].

Vigesimotercero. En ese sentido, en el caso en análisis, **se observa que la reso-**

> **lución de prisión preventiva fue dictada oralmente y la defensa de la encausada Fujimori Higuchi apeló la decisión al culminar la audiencia** y se le entregó el video que perennizó aquella, como dicha parte ha reconocido en la audiencia de casación. Sin embargo, **en aquel momento no se le entregó ninguno de los documentos precisados** en el fundamento vigesimoprimero de la presente ejecutoria, por lo que, **acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal Supremo, en el sentido de que el plazo de tres días para impugnar el auto de prisión preventiva debe ser contabilizado a partir de la recepción de los documentos en mención,** se colige, entonces, que la interposición del recurso fue realizada en el plazo de ley. (Énfasis agregado)

Sin embargo, esta excepción no sería aplicable al supuesto de inadmisión de diligencias; ya que, el fundamento de esta decisión fue la complejidad del caso e incluso la extensión de la audiencia por más de nueve horas en las cuales se expusieron las razones de la decisión judicial.

También debe rescatarse que la Corte Suprema precisa que como mínimo debería ser notificado a la defensa técnica el acta de la sesión.

Asimismo, se puede verificar la existencia de la **Queja 75-2021, Cusco**, del 3 de junio de 2021, que en su fundamento jurídico tercero señala:

> Que, ahora bien, la sentencia de vista **no solo debe ser leída, sino también formalmente notificada**. [...] En consecuencia, **ésta surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa la notificación a la casilla electrónica** [...].[103] (Énfasis agregado)

Por otra parte, la **Casación 799-2017, Callao**, del 30 de enero de 2018, en sus fundamentos jurídicos cuarto y quinto, señala:

> **CUARTO.** [...] La expresión «**Las partes inmediatamente recibirán copia de ella [de la sentencia leída en su**

[103] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Queja 75-2021, Cusco, del 3 de junio de 2021, fundamento jurídico 3.

integridad en audiencia pública]» no puede interpretarse aisladamente de la frase anterior «La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública». Consecuentemente, **lo que determina el inicio del cómputo del plazo es la recepción de la copia de la sentencia leída previamente, no su sola lectura.**

QUINTO. Que **el criterio de interpretación en estos casos debe respetar la garantía genérica de tutela jurisdiccional** reconocida en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución. [...] La ley, en todo caso, asegura un plazo de cinco días para el recurso de apelación de sentencias, sea que estén presentes en la audiencia o que no lo estén, porque **el plazo se cuenta desde el día siguiente de la entrega de la copia de la sentencia.**[104] (Énfasis agregado)

[104] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 799-2017, Callao, del 30 de enero de 2018, fundamentos jurídicos 4 y 5.

Ambos pronunciamientos, aunque analizan expresamente el momento de la emisión de sentencia, como se puede verificar, hacen prevalecer la garantía de tutela jurisdiccional efectiva y la necesidad de contar con una notificación escrita y no solo con una decisión oral.

Es más, en el caso de la **Casación 799-2017, Callao**[105], pese a que se analiza que existiría norma expresa que señala que «la sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública»[106], se prefiere la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, que señala literalmente luego que «lo que determina el inicio del cómputo del plazo es la recepción de la copia de la sentencia leída previamente, no su sola lectura»[107].

---

[105] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 799-2017, Callao, del 30 de enero de 2018, fundamentos jurídicos 4 y 5.

[106] Código Procesal Penal, artículo 396, inciso 3.

[107] Corte Suprema de Justicia del Perú. Sala Penal Permanente, Casación 799-2017, Callao, del 30 de enero de 2018, fundamentos jurídicos 4 y 5.

Como se puede confirmar hasta aquí, para que se pueda materializar adecuadamente la notificación, la resolución o el acta emitida deben ser entregadas de forma física o, en su defecto, de forma virtual, momento en el que se iniciará el cómputo del plazo para presentar el recurso impugnatorio correspondiente. Este criterio es el reafirmado por la Corte Suprema.

Si existieran dudas, mediante Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, la Corte Suprema analizó la motivación de las decisiones que eran emitidas oralmente, y sobre la transcripción íntegra de los fundamentos señaló:

> 10. Un punto distinto, aunque vinculado, es el referido a la documentación de la resolución oral, de suerte que sea posible garantizar tanto la seguridad jurídica y la inalterabilidad de la misma, como su revisión en sede de impugnación respecto del cumplimiento de sus presupuestos materiales y formales.

[...] **Los autos, atento a sus exigencias formales, requieren de una documentación —no sucinta— sino integral, y** ésta **se concreta en el acta.** La reproducción audiovisual está referida a las actuaciones procesales, a las diligencias que se realizan en la audiencia. La resolución judicial es un acto procesal sujeto a sus propias regulaciones.

Si se admite, desde la perspectiva del NCCP —principio de legalidad procesal— **la primacía del acta** (parágrafo 8) frente a la reproducción audiovisual o al medio técnico o grabación respectiva, es ineludible como pauta general que la resolución oral debe constar en el acta y transcribirse de modo integral. No obstante ello, es evidente asimismo, si se asume criterios razonables de economía y celeridad procesal, que si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba integralmente —basta que conste su sentido y, desde luego, lo que decida o resuelva con absoluta claridad—. **La reproducción integral de la resolución oral, por consiguiente, sólo será**

> **necesaria cuando** ésta **es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión.**[108] (Énfasis agregado)

En la misma línea, la Casación 159-2011, Huaura, del 22 de mayo de 2011, expresó la necesidad de respetar la seguridad jurídica y, por tanto, la obligación de plasmar por escrito las decisiones, aunque hayan sido en algún momento oralizadas:

> 3.14 La resolución que pone fin a la sustanciación de un incidente, sea en primera o en segunda instancia, en principio, por su trascendencia, difiere de otras decisiones que se pronuncian dentro del mismo acto procesal; esa diferencia, evaluándose de facto la razonabilidad y necesidad de la celeridad y dada la distinta connotación, hace **que no se requiera (pero tampoco prohíbe) que sean transcritas aunque ciertamente en las no impugnadas debe constar por escrito la síntesis del**

[108] Corte Suprema de Justicia del Perú. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 10.

> **sentido resolutivo, en el acta pautada correspondiente.**
>
> 3.15 Con ello, no se afecta la plasmación de la oralidad en la emisión de las resoluciones judiciales finales, que el orden procesal ha previsto, sino en que **una vez expedidas, deben ser en principio transcritas y suscritas (requisitos constitutivos de validez de los pronunciamientos judiciales) y con ello atender la seguridad jurídica, así como la inalterabilidad de la motivación.**[109] (Énfasis agregado)

Entonces, tenemos a) pronunciamientos supremos que hacen prevalecer la contabilidad del plazo desde el momento de la notificación escrita y no desde el momento de la oralización y b) pronunciamientos que como mínimo exigen que a la defensa se le haya remitido el acta de audiencia.

---

[109] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ. Sala Penal Permanente, Casación 159-2011, Huaura, del 22 de mayo de 2012, fundamentos jurídicos 3.14 y 3.15.

Por tanto, en el caso de la inadmisión de diligencias, el plazo para interponer el recurso de apelación, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, será desde recibida la notificación de la decisión, sea escrita o virtual, en caso fuera después de llevada a cabo la audiencia.

En caso de que la decisión judicial sea de forma oral en el acto de audiencia, el plazo para interponer el recurso será a partir de recibir el acta de registro de audiencia con el íntegro de la resolución emitida por el juez o, en su caso, mínimamente con la recepción del audio y video del desarrollo de la audiencia, dependiendo de la complejidad del caso.

Superados los requisitos de admisibilidad, el Juzgado de Investigación elevará el recurso de apelación a la Sala de Apelaciones. Posteriormente, la Sala conferirá el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.

Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisible el recurso, podrá rechazarlo de plano. En

caso contrario, la causa quedará expedita para ser resuelta y se señalará el día y hora para la audiencia de apelación.

Jurisprudencia sistematizada

Sumilla	Datos	Fundamentos
No se podrá cuestionar, en audiencia de tutela de derechos, la inadmisión de diligencias sumariales solicitadas por la defensa, ya que esta tiene vía propia para su control	VI Pleno Jurisprudencial de las Salas Penales Permanente y Transitorias Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 Presidido por el juez César San Martín	**Decimotercero.** [...] En este sentido, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneran derechos fundamentales constitucionales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. En efecto, ocurre que el NCPP ha establecido en varios casos mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado, como sucede con las audiencias de control del plazo de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada (artículos 334.1, 343.2) o con aquella que sustancia el reexamen de la intervención de las comunicaciones telefónicas o análogas (artículo 231.3). Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por

Sumilla	Datos	Fundamentos
		un derecho afectado [RODRÍGUEZ HURTADO, Mario, Ponencia presentada para la Audiencia Pública del VI Pleno Jurisdiccional se las Salas Penales de la Corte Suprema]. En esa misma línea, no podrá cuestionarse a través de la tutela la inadmisión de diligencias sumariales solicitadas por la defensa durante la investigación, pues, para este efecto rige lo dispuesto en el artículo 337.4 del NCPP.
Juez debe resolver en forma inmediata la inadmisión de diligencias	Sala Penal de Apelaciones del Subsistema Anticorrupción, Lima Sentencia recaída en el Exp. 00057-2011-0-1826-JR-PE-01 Resolución 1 del 29 de setiembre de 2011	**Sexto.** De modo que si bien los incisos 4 y 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal no resultan del todo claros y propician aparente confusión, deben ser interpretados a partir de la fecha, en forma sistemática y de acuerdo al modelo acusatorio que recoge el Código Procesal Penal de 2004. De tal interpretación se concluye que cuando el imputado como los demás intervinientes soliciten al Fiscal responsable del caso, la realización de alguna diligencia que consideren pertinente y útil para el esclarecimiento

Sumilla	Datos	Fundamentos
		de los hechos, y éste les rechazare la solicitud, podrán instar la participación del Juez de la investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. Se entiende que recurrirán al Juez siempre que no estén de acuerdo con lo decidido por el Fiscal. El Juez resolverá de forma inmediata.
Fiscal debe fundamentar razonablemente el porqué de su rechazo al acto propuesto	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada Exp. 00029-2017-50-5002-JR-PE-01 Resolución 10 del 10 de setiembre de 2020	**Quinto.** En esa línea, conforme al artículo 321.1 del CPP, la investigación preparatoria también *permite al imputado preparar su defensa*, y eso es lo que explica que el artículo 337.4 del CPP habilite, tanto al *imputado* como a los demás intervinientes, a solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que considerasen *pertinentes* y *útiles* para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare *conducentes*. Esto significa que los únicos *límites intrínsecos* a los actos de investigación que solicite la parte imputada son la *pertinencia* —que guarden relación

Sumilla	Datos	Fundamentos
		con los hechos que se investigan— y la *utilidad* —que contribuyan al esclarecimiento de los hechos—. Constatada la *conducencia* del acto de investigación propuesto —esto es, la idoneidad para demostrar un hecho determinado—, el fiscal debe ordenar su práctica. La *inadmisión* del acto de investigación propuesto por el imputado debe efectuarse de manera fundamentada y explicando razonablemente el porqué de su rechazo, caso contrario, representará una vulneración al *derecho de defensa* —que no al derecho a la prueba— que, conforme al artículo IX.1 del CPP, se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Además, se debe destacar que uno de los derechos de los que goza el abogado defensor del imputado es el de aportar los *medios de investigación* y de prueba que se estimen pertinentes (artículo 84.5 del CPP).

Sumilla	Datos	Fundamentos
El rechazo del fiscal a las diligencias planteadas por la defensa también se controla cuando, pese a ser admitidas, no se señala día y hora para su materialización	Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada Exp. 00046-2017-108 Resolución 4 del 6 de octubre de 2020	**Décimo.** Para concluir, el Colegiado Superior debe precisar que si bien el artículo 337.5 del CPP, prescribe que se podrá instar al juez de investigación preparatoria para obtener un pronunciamiento judicial sobre la procedencia de la diligencia, solo si la solicitud fuere rechazada por el fiscal, esto no debe llevarnos a concluir que este rechazo solo se produce cuando el fiscal no admite la solicitud de realizar las diligencias solicitadas por la defensa del imputado ***—vertiente formal—***, criterio que como es de verse, es asumido en la resolución venida en grado; sino también, el rechazo a que se refiere el 337.5 del CPP, se verifica cuando, pese a haber sido admitido formalmente la solicitud de practicarse diligencias de descargo, pese al tiempo transcurrido, el titular de la acción penal no habilita día y hora para su materialización ***—vertiente material—***. Último supuesto que se presenta en el presente incidente y que,

Sumilla	Datos	Fundamentos
		a criterio de esta Sala Superior, resulta razonable de ser reclamado a través del procedimiento seguido por la defensa del imputado. En concreto, los agravios planteados por el recurrente son de recibo.
Falta de pronunciamiento fiscal sobre la diligencia requerida habilita a la defensa acudir al juez de la investigación preparatoria	Tribunal Constitucional Exp. 02970-2018-PA/TC, Lambayeque Sentencia del 11 de febrero de 2021	**22**. Finalmente, y no por ello menos importante, conviene subrayar que el artículo 337, inciso 4 del Código Procesal Penal, habilita durante la investigación, tanto al imputado como a los demás intervinientes, poder solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, dicha normatividad procesal también postula que es el fiscal el que ordenará llevar a efecto todas aquellas que estimare conducentes. Y, ante la inconformidad con lo resuelto por parte del fiscal o ante la falta de pronunciamiento, dicho cuerpo procesal habilita el camino para acudir al juez de la investigación preparatoria, a fin de obtener un pronunciamiento judicial sobre la procedencia

Sumilla	Datos	Fundamentos
		de la diligencia inicialmente solicitada en sede fiscal (artículo 337, inciso 5). **23.** Expresado de otro modo, la judicatura penal contempla en el artículo 337.5 del Código Procesal Penal que, ante la falta de pronunciamiento o inconformidad con lo resuelto por el representante del Ministerio Público, se pueda acudir ante el Juez de la Investigación Preparatoria para solicitarla admisión de actos de investigación, pudiendo éste convocar a una audiencia ante la inadmisión de diligencias sumariales. No obstante, en el caso de autos, ello no fue solicitado.
Derecho a solicitar diligencias que la defensa estime pertinentes y remedio procesal de inadmisión	Sala Penal Especial de la Corte Suprema Exp. 20-2021-3 Resolución 5 del 22 de setiembre de 2021	**Sexto.** [...] El derecho a ofrecer actos de investigación es, de esta manera, una manifestación extensiva de la garantía de defensa procesal del imputado (*vid.* parte *in fine* del art. IX.1 del CPP).

Sumilla	Datos	Fundamentos
		En tutela de que el ofrecimiento de actos de investigación sea efectivo, el CPP ha positivizado dicho derecho en el art. 337.4 del CPP, al referir que durante la etapa de indagación, tanto el imputado como los demás intervinientes, podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Además, para que este mecanismo sea utilizado debidamente por el abogado defensor, en el artículo 84.5 del CPP se precisa que este puede aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Asimismo, se ha preceptuado que la vigencia de este derecho sea informada al imputado desde el primer instante de su comparecimiento para rendir su declaración (*vid*. art. 87.3 del CPP). **Sétimo.** Como quiera que en algunas ocasiones se pueda presentar el rechazo de la diligencia ofrecida, el remedio procesal de la inadmisión de diligencias sumariales se instituye

Sumilla	Datos	Fundamentos
		en un incidente de discusión acerca de la razonabilidad de la desestimación fiscal. El artículo 337.5 del CPP prevé que, cuando el fiscal rechazare la propuesta del acto de investigación, la parte interesada podrá instar al juez de la investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia y a su relevancia para los fines de la investigación. Al respecto, es claro que el pronunciamiento judicial que se dicte no puede, bajo ningún aspecto, negar la vigencia del principio de oficialidad de la investigación ni es una excepción al principio acusatorio como régimen estructural diferenciado de roles y funciones de los intervinientes en el proceso penal. La intervención jurisdiccional está limitada a examinar la relevancia, necesidad y razonabilidad de la diligencia bajo un enfoque de control e interdicción de una posible arbitrariedad en la función fiscal. El

Sumilla	Datos	Fundamentos
		órgano jurisdiccional está obligado a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de indagación con base en la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el titular de la acción penal. Tanto más cuando la causa se refiera a un delito contra la administración pública, cuando esta se encuentra informada por la necesidad de documentación, examen especializado de actuaciones e indagación circunstanciada de la noticia criminal. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el derecho a ofrecer actos de investigación no supone un incondicionado derecho a su admisión y práctica durante la fase indagatoria. No es, en sí mismo, un ofrecimiento probatorio. Por lo demás, es claro que la inadmisión de diligencias sumariales no supone, como ya se dijo, vulneración al derecho a la prueba, pues este cobrará vigencia en la oportunidad y forma prescrita por la ley. La posibilidad de evaluar el rechazo de la diligencia sumarial busca afianzar únicamente el carácter objetivo de la investigación fiscal.

Sumilla	Datos	Fundamentos
Presupuestos legales de procedencia para acudir vía audiencia de inadmisión de diligencias	Sala Penal Especial de la Corte Suprema Exp. 14-2020-3 Resolución 7 del 18 de octubre de 2021	**8.3.1 Sobre los presupuestos para el pronunciamiento judicial** **i)** *La competencia fiscal* se constituye en el primer presupuesto que ameritaría el pronunciamiento judicial; y está referido a la facultad que tiene el Ministerio Público, a través del fiscal responsable del caso, para conocer del requerimiento formulado por la parte y emitir la decisión sobre el mismo. Así, el artículo 337.4 del CPP prevé que: «Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes». [Subrayado agregado] Seguidamente, el artículo 337.5 del CPP regula que «si el fiscal rechazare la solicitud se instará al juez de investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia [...]».[Subrayado agregado]

Sumilla	Datos	Fundamentos
		ii) *El rechazo del fiscal* se constituye en el segundo presupuesto para que el juez de JSIP emita un pronunciamiento judicial sobre el requerimiento de la parte. La norma prevista en el artículo 337.4 del CPP es específica al sostener que «tanto el imputado [...] podrá solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes». [Subrayado agregado] En este sentido, debe existir un pronunciamiento por parte de la Fiscalía, de manera clara y concreta en función a los requisitos señalados. La Fiscalía puede admitir la diligencia o en su caso rechazar la misma. A partir de este último supuesto corresponde al juez del JSIP emitir un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia solicitada por el imputado, en la que evalúe con base al principio de razonabilidad, la necesidad, pertinencia, utilidad y conducencia de la misma.

Sumilla	Datos	Fundamentos
El rechazo del fiscal sobre la declaración del imputado no corresponde tutelar vía inadmisión de diligencias, sino vía tutela de derechos	Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada Exp. 00039-2018-9-5002-JR-PE-02 Resolución 5 del 11 de febrero de 2022	**6.22** El derecho de declarar del investigado, en diligencias preliminares y en investigación preparatoria, es una manifestación del derecho fundamental de defensa y que se encuentra reconocido por nuestra norma procesal en el artículo 86 del CPP que establece que: «*en el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este código, el imputado tiene derecho a prestar su declaración y ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra*». Lo cual es concordante también con el literal d), inciso 2, artículo 71 del CPP que señala que el imputado tiene derecho a «*abstenerse de declarar, y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias que se requiera su presencia*». En consecuencia, la declaración del investigado es parte de su derecho fundamental de defensa, tan es así que puede decidir ejercitarlo o por el contrario puede abstenerse a declarar.

Sumilla	Datos	Fundamentos
		6.23 Estando al considerando precedente y a lo discutido en la audiencia de apelación, es claro que la declaración del imputado, en diligencias preliminares y en investigación preparatoria, es un derecho fundamental, y que no se encuentra inmerso dentro de las diligencias pertinentes, útiles y conducentes que hace referencia el artículo 337, incisos 4 y 5, del CPP. La protección de este derecho ante posibles afectaciones por parte del Ministerio Público o la Policía, en las etapas procesales antes referidas, corresponde a la vía de tutela y no la de diligencias sumariales; por lo tanto, el agravio formulado por la defensa técnica debe ser estimado.

Sumilla	Datos	Fundamentos
Fiscal admitirá durante la investigación solo las diligencias que sean útiles, pertinentes, conducentes y que estén referidas al objeto de prueba	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Apelación 45-2021, Junín Resolución del 22 de junio de 2022	**Octavo.** De lo esbozado, cabe precisar que el artículo 337, inciso 4, del Código Procesal Penal, establece que «durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que considerasen pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes». Ahora, si bien a todo justiciable le asiste el derecho de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su defensa, esta para su validez tiene que darse bajo los cánones establecidos en la norma procesal, que impone un marco específico para cada estadio procedimental. Asimismo, el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no tiene carácter absoluto; tiene límites intrínsecos y extrínsecos; el primero se refiere a los presupuestos o las condiciones que por su naturaleza debe cumplir toda prueba: *la pertinencia, la utilidad y necesidad*; los

Sumilla	Datos	Fundamentos
		dos primeros actúan en la fase de admisión, mientras que el último en la fase de práctica o ejecución de la actividad probatoria; en ese sentido, además hay que considerar que estas limitaciones están referidas al objeto de la prueba, esto es, a los hechos materia de imputación, lo cual significa que en las diligencias de los actos de investigación esta utilidad, esta pertinencia, esta conducencia deben referirse al objeto del proceso penal, esto es, a los hechos introducidos por el representante del Ministerio Público, y a ello se deben limitar las diligencias que se deban actuar.
El remedio de inadmisión de diligencias sumariales no protege el derecho a la prueba	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Apelación 25-2021, Junín Resolución del 5 de julio de 2022	**Duodécimo.** El órgano jurisdiccional está obligado a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de indagación con base en la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el titular de la acción penal, más si la causa se refiere a un delito contra la administración pública, ya que esta se encuentra

Sumilla	Datos	Fundamentos
		informada por la necesidad de documentación, examen especializado de actuaciones e indagación circunstanciada de la noticia criminal. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el derecho a ofrecer actos de investigación no supone un incondicionado derecho a su admisión y práctica durante la fase indagatoria. No es, en sí mismo, un ofrecimiento probatorio. Por lo demás, es claro que la inadmisión de diligencias sumariales no supone, como ya se dijo, vulneración al derecho a la prueba, pues este cobrará vigencia en la oportunidad y forma prescrita por la ley. La posibilidad de evaluar el rechazo de la diligencia sumarial únicamente busca afianzar el carácter objetivo de la investigación fiscal. Siguiendo esta línea de razonamiento, no es de amparo lo señalado por el recurrente respecto a que, al haberse desestimado su solicitud de llevarse a cabo un acto de investigación, se infringió su derecho de defensa.

Sumilla	Datos	Fundamentos
		Decimotercero. Pese a lo señalado, es pertinente precisar que si bien el investigado se encuentra legitimado para articular una proposición de actos de investigación a lo largo del procedimiento preparatorio (como en la subetapa de las diligencias preliminares, entre otras), ello no puede desconocer que el propósito de esta fase es la realización de actos de investigación que permitirán al Ministerio Público decidir si formaliza o no la investigación preparatoria, o superada esta, decidir si formula la acusación o no. En tal medida, es necesario que sobre la proposición del acto instructor se demuestre la pertinencia, relevancia y utilidad de la diligencia, de cara a la naturaleza del injusto incriminado, así como al carácter de la investigación, situación que no se ha dado en el presente caso, toda vez que el acto de investigación solicitado por el recurrente no tiene como propósito desvirtuar la presunta comisión del hecho delictivo que se le imputa, sino (en puridad) demostrar el trastorno de

Sumilla	Datos	Fundamentos
		personalidad de una persona, en este caso, de un coimputado. De ahí que no existe, en suma, demostración de la pertinencia del citado acto de investigación.
Solo deben admitirse aquellos medios de investigación o de prueba que cumplan con las reglas de pertinencia, relevancia, utilidad o necesidad	Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Pronunciamiento Judicial 00202-2018-1-5001-JS-PE-01 Resolución 11 del 15 de marzo de 2019	**Vigésimo tercero.** La prueba o acto de investigación propuesto ha de ser pertinente y necesario. El juez no está sometido a un mecanismo ciego de aceptación de las solicitudes de prueba o de actos de investigación. Sólo deben admitirse aquellos medios de investigación o de prueba que: **i)** Guarden conexión o enlace con los hechos objeto del proceso y con los que constituyen el *thema decidendi* para el órgano jurisdiccional —que es lo que se denomina objeto del debate—. Se trata de la regla de pertinencia, que está referida a los hechos afirmados. La prueba debe pertenecer al objeto del proceso.

Sumilla	Datos	Fundamentos
		ii) Tengan un grado de incidencia sobre el objeto del proceso y del debate. Se trata de la regla de relevancia, utilidad o necesidad, que dice de la relación lógica entre el medio de prueba propuesto y el hecho que pretende ser probado. Está referida a los medios de prueba, a la aptitud que ha de tener para aportar un hecho que pueda repercutir sobre la acusación. Ha de permitir averiguar la realidad de lo sucedido.
Los actos de investigación solicitados por la defensa deben ser pertinentes y útiles: no necesariamente deben ser conducentes	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Exp. 00003-2017-18-5002-JR-PE-02 Resolución 3 del 11 de marzo de 2020	**Sétimo.** De modo que si bien el fiscal, en la investigación preparatoria, debe recabar todo el acervo probatorio para la sustentación de su hipótesis de investigación, ello no le resta facultades ni excluye a los demás sujetos procesales de poder solicitar la actuación de diligencias que, a su criterio, beneficien su teoría del caso o coadyuven a esclarecer los hechos materia de investigación. Dichos actos, al momento de ser postulados, solo deben reunir los parámetros de ***pertinencia*** y ***utilidad***.

Sumilla	Datos	Fundamentos
El derecho a la prueba se tutela en la práctica a través de audiencia de inadmisión de diligencias, ya que la función garantizadora del juez radica en que no se cometan excesos en la investigación a cargo del fiscal	Sala Penal Especial de la Corte Suprema Exp. 00202-2018-1-5001-JS-PE-01 Resolución 6 del 25 de febrero de 2019	**2.5.** El numeral cinco del artículo trescientos treinta y siete del CPP (ver numeral 1.4. del SN), que fue citado por la parte apelante en su escrito de tutela, y que fue el sustento jurídico de su pretensión —ante una posible vulneración al derecho a probar—, claramente prevé una vía distinta a la expresamente denominada como tutela de derechos que comúnmente se conoce por el Juzgado de Investigación Preparatoria, pero que en esencia al tratarse de la posible vulneración al derecho fundamental a la defensa, lo que se invoca es una protección del derecho a la prueba que en la práctica de los distritos judiciales se le ha denominado «reexamen de procedencia de actos de investigación» o «pronunciamiento judicial por rechazo o falta de pronunciamiento fiscal sobre la actuación de actos de investigación».

Sumilla	Datos	Fundamentos
		2.7. La función garantizadora del juez radica en que no se cometan excesos en la investigación a cargo del Ministerio Público, por lo que este Tribunal estima que se debe convocar a la audiencia respectiva para el reexamen de aquello que denegó el Ministerio Público.
Fiscalía debe precisar pertinencia, utilidad y conducencia en cada acto de investigación que realice	Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Exp. 00019-2018-26-5002-JR-PE-03 Resolución 3 del 15 de enero de 2020	**Décimo.** Asimismo, el Ministerio Público señala que no tiene la obligación de precisar la **pertinencia, utilidad y necesidad** de cada acto de investigación que realiza, dado que actúa con objetividad y que se debe esperar a la etapa intermedia para precisar esto. Al respecto, de inicio debemos precisar que, lo que exige la defensa es que la Fiscalía fije con la debida anticipación el **objeto de las declaraciones testimoniales**, en tanto que su falta de precisión, afectaría el derecho de defensa, pues no estaría en condiciones de realizar sobre ellas un debido control de pertinencia, conducencia y utilidad. En ese sentido, esta Sala considera que no es de recibo que el Ministerio Público pretenda eximirse de dicha obligación, pues

Sumilla	Datos	Fundamentos
		el artículo 337 del CPP prescribe que el fiscal realizará las diligencias de investigación que considere **pertinentes y útiles, dentro de los límites de la ley.** Esto significa que, al igual que en la práctica de actos de prueba, la realización de actos de investigación —tanto en las diligencias preliminares como en la investigación preparatoria— tiene sus límites que garantizan el adecuado desarrollo del objeto del proceso penal y el ejercicio de los derechos que le asisten a las partes. Ello es así, si se tiene en cuenta que el citado artículo se encuentra ubicado dentro del título correspondiente a la etapa de investigación preparatoria, por lo que sería erróneo señalar que las exigencias que reclama la defensa solo corresponden a la etapa intermedia, pues si bien el Ministerio Público tiene el señorío de la acción penal, no significa que puede ejercer sus facultades y atribuciones de manera absoluta o ilimitada, sino dentro de los límites de ley y con estricto respeto de los derechos, garantías y principios constitucionales.

Sumilla	Datos	Fundamentos
El imputado, como los demás intervinientes, puede solicitar al fiscal que realice todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles	Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional Exp. 00011-2020-15-5002-JR-PE-03 Resolución 4 del 28 de junio de 2022	**Segundo.** Por su parte, el artículo 337.1 del CPP prescribe que corresponde al fiscal realizar las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley, esto es, que exista una relación lógica entre el medio de investigación elegido y el hecho por esclarecer *(pertinencia)*; asimismo, que el medio de investigación tenga aptitud para alcanzar el fin de esclarecimiento que, a través de este, se persigue *(utilidad)*. Ahora bien, la *conducencia* o la *idoneidad* significa que el medio de investigación respectivo debe estar permitido legalmente y que con este sea factible jurídicamente acreditar o no el hecho investigado. No obstante, de conformidad con los incisos 4 y 5 del artículo 337 del CPP, durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes, pueden solicitar al fiscal realice todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven

Sumilla	Datos	Fundamentos
		a efecto aquellas que estime conducentes. Si la solicitud es rechazada por parte del fiscal competente, se instará al juez de la investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. Todo ello, sin perder de vista que de acuerdo a lo prescrito por el artículo IV, numeral 1, del Título Preliminar del CPP, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

Sumilla	Datos	Fundamentos
Los actos de investigación, al momento de ser postulados, solo deben reunir los parámetros de pertinencia y utilidad	Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada Exp. 00011-2020-18-5002-JR-PE-03 Resolución 5 del 6 de junio de 2022	**7.6.** En esa línea, si bien el representante del Ministerio Público, en la investigación preparatoria, debe recabar el acervo probatorio suficiente y necesario para la fundamentación de su tesis incriminatoria [...]. Dichos actos, al momento de ser postulados, solo deben reunir los parámetros de ***pertinencia*** y ***utilidad.*** **7.7.** A efectos de dilucidar estos parámetros, debemos indicar que la prueba ***pertinente*** es aquella que, de alguna manera, hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Del mismo modo, la prueba impertinente será, en consecuencia, aquella que evidentemente no tiene vinculación alguna con el objeto del proceso en razón de no poder inferirse ninguna referencia directa ni indirecta con este objeto o con uno accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre el principal.

Sumilla	Datos	Fundamentos
		7.8. Respecto a la ***utilidad*** de la prueba, se debe indicar que esta se halla directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse, esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificarlo; pues, además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. En sentido contrario, será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia en tanto sea de relevancia para verificar el hecho investigado.
La unión entre la prueba y la tutela procesal efectiva es inevitable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda (una verdadera garantía de su ejercicio)	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Casación 281-2011, Moquegua Resolución del 16 de agosto de 2012	**3.4. El sentido constitucional del derecho a la prueba** El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 010-2002-AL/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional.

Sumilla	Datos	Fundamentos
		Como se ha destacado, la tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se lleven a cabo en los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso. Por ello, según lo señala la sentencia del Expediente N.º 200-2002-AA/TC, esta tutela: (...) implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse

Sumilla	Datos	Fundamentos
		en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar, plazo razonable, etc. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Sólo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio.

Sumilla	Datos	Fundamentos
La inadmisión de diligencias sumariales no supone vulneración al derecho a la prueba; este último cobrará vigencia en su oportunidad prescrita por ley	Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República Exp. 20-2021-1 Resolución 8 del 22 de setiembre de 2021	**Sétimo.** Como quiera que en algunas ocasiones se pueda presentar el rechazo de la diligencia ofrecida, el remedio procesal de la inadmisión de diligencias sumariales se instituye en un incidente de discusión acerca de la razonabilidad de la desestimación fiscal. El artículo 337.5 del CPP prevé que, si el fiscal rechazare la propuesta del acto de investigación, la parte interesada podrá instar al juez de la investigación preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia y su relevancia para los fines de la investigación. Al respecto, cabe significar que el pronunciamiento judicial que se dicte no puede negar la vigencia del principio de oficialidad de la investigación ni tampoco es una excepción al principio acusatorio como régimen estructural diferenciado de roles y funciones de los intervinientes en el proceso penal. Solo se trata de examinar la relevancia, necesidad y razonabilidad de la diligencia bajo un enfoque de control

Sumilla	Datos	Fundamentos
		e interdicción de una posible arbitrariedad en la función fiscal. El órgano jurisdiccional está obligado a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de indagación con base en la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el titular de la acción penal. Tanto más cuando la causa se refiera a un delito contra la administración pública, ya que esta se encuentra informada por la necesidad de documentación, examen especializado de actuaciones e indagación circunstanciada de la noticia criminal. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el derecho a ofrecer actos de investigación no supone un incondicionado derecho a su admisión y práctica durante la fase indagatoria. No es, en sí mismo, un ofrecimiento probatorio. Por lo demás, es claro que la inadmisión de diligencias sumariales no supone, como ya se dijo, vulneración al derecho a la prueba, pues este cobrará vigencia en la

Sumilla	Datos	Fundamentos
		oportunidad y forma prescrita por la ley. La posibilidad de evaluar el rechazo de la diligencia sumarial únicamente busca afianzar el carácter objetivo de la investigación fiscal.
El control de inadmisión de diligencias tiene vía propia para su atención por el juez de garantías	Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República Exp. 204-2018-«9» Resolución 6 del 7 de junio de 2019	**2.1.3.** En ese sentido, al estar frente a disposiciones fiscales presuntamente arbitrarias de inadmisión de diligencias solicitadas por la defensa en el decurso de la investigación, cabría la posibilidad de recurrir ante la instancia fiscal llamada por ley o de volver a proponerlas, rige lo estipulado en el artículo trescientos treinta y siete del CPP (ver SN, acápite 1.5.). Por lo tanto, al tener vía propia no corresponde atender el pedido vía tutela, pues la doctrina es uniforme al señalar que, al ser residual, opera siempre y cuando el ordenamiento procesal no especifique una senda determinada; por ello, no corresponde atender el pedido de tal naturaleza bajo esta tutela.

Sumilla	Datos	Fundamentos
Admitir diligencias sobre personas jurídicas no incorporadas significaría trastocar garantías y derechos constitucionales	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Exp. 0029-2017-111-5002-JR-PE-03 Resolución 6 del 27 de agosto de 2021	**6.** El artículo 337, inciso 4 del Código Procesal Penal, habilita a que el imputado como los demás intervinientes puedan solicitar al titular del ejercicio de la acción penal se desarrolle todas las diligencias que sean pertinentes y útiles para la investigación, *es innegable que la competencia en nuestro ordenamiento procesal penal sólo le corresponde a este ente constitucionalmente autónomo legitimado y no al juez*, para formular el requerimiento de incorporación de persona jurídica en aplicación del artículo 91 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que estas garantías constituyen por antonomasia «el debido proceso», y si es el artículo 93, inciso 1 del mismo Código Adjetivo que establece que a **la persona jurídica incorporada le corresponde los mismos derechos que el imputado, no le está negado la presunción de inocencia**, muy similar como lo ha resuelto la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C510 de 1997, antes invocada,

Sumilla	Datos	Fundamentos
		que en invocación del artículo II del Título Preliminar del CPP se exige que en respeto a este derecho, **una actividad probatoria suficiente de cargo y descargo**, que evidentemente no será posible, **sino se le incluye al interior de un proceso penal para activar el conjunto y derechos que le asiste constitucionalmente**. **7.** Finalmente, aunque el abogado defensor ha expresado en audiencia pública que se debe requerir documentación necesaria para esclarecer los hechos, **lo cierto y definitivo es que su pedido por escrito se dirige a una pericia contable financiera**, la misma que constituye una directa intervención en los intereses y derechos de las personas jurídicas JURE ET DE JURE abogados EIRL, Horacio Canepa Abogados EIRL y Estudio Horacio Canepa & Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, la que queda condicionada hasta que el fiscal provincial del Equipo Especial requiera su incorporación judicial, pues un trato como lo

Sumilla	Datos	Fundamentos
		pretendido por la defensa técnica, significaría trastocar garantías y derechos constitucionales, pues como lo expresa la autora española Neira Pena, al ordenarse una pericia significaría, como lo sostiene sería identificar una investigación para fines de atribución de responsabilidad, **que obliga a plantearse el grado de equivalencia entre persona física y jurídica respecto de los derechos fundamentales de naturaleza procesal** como del artículo 24 Constitución Española, que integrarían el «**denominado derecho procesal constitucional**».
Derecho a ofrecer actos de investigación e inadmisión de diligencias sumariales como garantía extensiva del derecho de defensa y no como parte del derecho a probar	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Apelación 43-2021 del Santa del 23 de agosto de 2022	**Octavo.** Lo anterior guarda conexión con la materialización del derecho a ofrecer actos de investigación como manifestación extensiva de la garantía de defensa procesal del imputado. Al respecto, cabe distinguir el derecho precedentemente citado sobre el llamado derecho a la prueba, ya que este último tiene un régimen de vigencia circunscrito, en principio, a la alegación defensiva que postula el imputado

Sumilla	Datos	Fundamentos
		una vez conocido el objeto del proceso deducido por el fiscal ante el órgano jurisdiccional competente. Su vigencia no está condicionada de la misma manera en el desarrollo de la investigación, pues en ella —como se ha dicho— rige preferentemente el principio de investigación oficial bajo el criterio de objetividad. **Noveno.** Sobre el particular, el catedrático de derecho procesal Joan Picó i Junoy sostiene que el derecho a la prueba deduce su ámbito de aplicación al juicio oral, pues es entonces cuando se desarrolla la actividad probatoria, por lo que solo en él se infringe propiamente el derecho en mención. Consecuentemente, la inadmisión de una diligencia durante la etapa de investigación no supone una vulneración (salvo que se postule la actuación de una prueba anticipada). No se puede olvidar, en este sentido, que las actuaciones de investigación carecen de naturaleza probatoria. Empero, ello no significa que el imputado carezca del derecho de defensa en esta etapa.

Sumilla	Datos	Fundamentos
No precisar los motivos del rechazo de las diligencias sumariales afecta el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones judiciales	Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema Casación 832-2015, Huaura Resolución del 27 de noviembre de 2017	**7.4.** Sin perjuicio de ello, como se ha señalado el tribunal frente a las pruebas ofrecidas por las partes procesales tiene la facultad de admitirlo o no, en este último caso será porque la prueba ofrecida resulta impertinente (no referida al objeto procesal concreto) o superabundante (excesiva para demostrar el extremo que se pretende); con lo que, se descarta que el solo ofrecimiento de la prueba sea vinculante para su aceptación, sino que esta deber ser útil y conducente para el esclarecimiento de los hechos, en su defecto se precisará los motivos de su rechazo, de no hacerlo se estaría ante una presunta vulneración del derecho defensa y de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sumilla	Datos	Fundamentos
Es posible solicitar audiencia de inadmisión de diligencias sumariales mediante el escrito de tutela de derechos	Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionaros Públicos Exp. 00154-2011-3-1826-JR-PE-02 Resolución 2 del 24 de mayo de 2012	**Décimo sétimo.** [...] **a)** La defensa técnica del imputado Castillo Cañarí, mediante escrito del 22 de febrero de 2012 aportó diversos documentos, solicitando al Fiscal de la Investigación Preparatoria sean remitidos al Área de Enriquecimiento Ilícito, para que sean analizados en la ampliación del informe financiero. Periodo que fue desestimado mediante **Disposición N° 33,** de fecha 27 del mismo mes y año (folios 256), por considerar que no son documentos con fiables al constituir información privada presentada por la propia investigada, no corroborada con información especial. **b)** Ante esta denegatoria en su pedido de tutela de derechos del 13 de marzo de 2012, solicitó además que se lleve a cabo una audiencia a efecto de que se emita pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la solicitud de ofrecimiento de pruebas rechazadas en la Disposición N° 33. Pedido que formuló al amparo de los incisos 4 y 5 del artículo 337 del CPP.

Sumilla	Datos	Fundamentos
		c) La señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución N° 01, del 19 de marzo de 2012 (folios 270), proveyó el pedido de tutela y también el de inadmisión de medios probatorios —en vía tutela— señalando fecha de audiencia, la que se llevó a cabo el 19 de abril de 2012. **d)** Al día siguiente, la defensa del imputado Del Castillo Cañari solicitó la reprogramación de la audiencia de inadmisión de pruebas, indicando que por la complejidad de la audiencia de tutela no fue posible realizarla, lo que hizo de conocimiento al especialista judicial. **e)** La resolución N° 10 señala que la audiencia se llevó con normalidad, que las partes tuvieron la debida oportunidad de sustentar su posición y en base al artículo 5.1 del Reglamento General de Audiencias bajo las normas del Código Procesal Penal, declara No ha lugar a la reprogramación de audiencia. **Décimo octavo.** Conforme fluye del contenido de la resolución N° 09 no se sometió a debate

Sumilla	Datos	Fundamentos
		el tercer punto despuesto en la resolución N° 01, lo que ha sido corroborado por la defensa del imputado y del Fiscal Superior. Si bien el artículo 5.1 del referido Reglamento señala que la audiencia se realizará en acto único salvo excepciones, el artículo 6 otorga al órgano jurisdiccional la dirección de la misma, quien debe garantizar que los sujetos procesales sean oídos y que sus posiciones sean sometidas en igualdad de condiciones a un debate contradictorio. En tal sentido, correspondió a la señora Juez como directora de la audiencia garantizar que las pretensiones que admitió como objeto de debate, sean sometidas a contradictorio en audiencia, como una expresión de la tutela judicial efectiva, por lo que debe declararse procedente la petición y disponer que la señora Juez ordene formar el cuaderno respectivo, se disponga su ingreso en el SIJ y se señale fecha para la audiencia de inadmisión de pruebas, conforme lo dispone el artículo 337.5 del CPP y del Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116.

Sumilla	Datos	Fundamentos
Es necesario demostrar la pertinencia, relevancia y utilidad de la diligencia de cara a la naturaleza del injusto incriminado	Sala Penal Especial de la Corte Suprema Exp. 20-2021-3 Resolución 5 del 22 de setiembre de 2021	**Décimo primero.** Cabe insistir en que el hecho de que la defensa técnica se encuentre legitimada para articular una proposición de actos de investigación a lo largo del procedimiento preparatorio, incluyendo las diligencias preliminares, importa postular lo correspondiente con base en el propósito de esta primera fase indagatoria, como es la realización de los actos urgentes e inaplazables que permitirán al Ministerio Público decidir si formaliza o no la investigación preparatoria correspondiente. En tal medida, es un requisito insoslayable de la proposición del acto instructor de parte que se demuestre la pertinencia, relevancia y utilidad de la diligencia de cara a la naturaleza del injusto incriminado, así como al carácter de la investigación, todo lo cual, además, debe hacerse con la prudencia que el caso amerita y no con fines dilatorios.

Audiencia de inadmisión de diligencias
Este libro se terminó de imprimir en abril de 2023 en
las instalaciones de la imprenta Page & Design EIRL
por encargo de LP.